

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**COMENTARIO A LA LEY DE SOCIEDADES
COOPERATIVAS ESCOLARES**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta
LEONILO MONTIEL CRUZ

MEXICO, D. F.
1 9 6 9



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre, Sr.
ISIDRO MONTIEL
*por haberme encauzado para ser
útil a la sociedad.*

A la memoria de mi madre, Sra.
MARIA NICOLASA CRUZ DOMINGUEZ
Por su inagotable fuente de sacrificio.

A mi esposa señora
GREGORIA REYES CONTRERAS DE MONTIEL

y a mi querida hija
LILIA,
quienes constituyeron un estímulo constante para lograr
mi ansiado propósito.

Con gratitud a los licenciados: ALFONSO NAVA NEGRETE, Director del Seminario de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.; MIGUEL ACOSTA ROMERO, Auxiliar del mismo Seminario por sus juicios y consejos y AVELINO GUERRERO LOPEZ, quien generosamente me brindó su despacho, para la formulación de este trabajo.

P R E S E N T A C I O N

Mi formación extra-universitaria y en el afán de ser útil a la colectividad en que me desenvuelvo, surgieron en mi espíritu varias inquietudes, de las que recojo una con el interés de que, de su estudio, comentario y crítica, resulte una mayor perfección y se le aporte un dinamismo capaz de cumplir con los más profundos ideales que le dieron origen: la implantación de la Cooperativa Escolar en nuestros centros de estudio. De esta curiosidad brota la ansiedad de indagar, comentar y criticar, el funcionamiento de dicha institución a través de sus fines, sus orígenes y desenvolvimiento, atisbando de paso la serie de normas jurídicas que la convalidan y detenerse a observar si las mismas corresponden a las necesidades intrínsecas de la cooperativa escolar o, por el contrario, si será indispensable la reforma o adición, abrogación de algunos ordenamientos, para dar mayor plasticidad a esta institución de beneficio colectivo.

Ver a través de la Técnica Pedagógica, si el legislador, el economista, el sociólogo, el psicólogo o el educador, estuvieron animados de un espíritu especial, para trasplantar de las actividades económicas a las educativas, una institución, como lo es el cooperativismo.

Lógico es que en la adaptación e implantación de la cooperativa al medio escolar, hayan intervenido todo tipo de pensadores, pero más bien es producto de las grandes corrientes pedagógicas modernas, y con aquéllos se implica fehacientemente la labor de los educadores de la actualidad.

Con la aparición de las corrientes pedagógicas modernas se han venido plasmando varios principios, que metodológicamente deberán ser tomados en consideración para lograr un rendimiento más eficaz en las tareas educativas; las que se enuncian en la forma siguiente:

- a) Toda actividad consciente dirigida a un fin determinado es disciplinaria.
- b) Toda actividad es fecunda en experiencias.
- c) Cualquier conocimiento se obtiene con mayor firmeza y precisión, cuando se adquiere en forma activa.

d) Toda actividad enmarcada dentro del cuadro de intereses y capacidades sicobiológicas del individuo, le es benéfica y agradable.

Consecuente con estos postulados, los educadores pugnaron por que se adaptara a los programas de educación el cooperativismo; creándose con esto la Cooperativa Escolar en Mexico; en su funcionamiento destacan las más disímolas actividades, de las que se desprenden numerosas enseñanzas como son: las económicas, las sociológicas, las históricas, las matemáticas y convergiendo con toda la materia jurídica, cuyo propósito motiva el presente trabajo.

La cooperativa escolar, con la serie de actividades que le son necesarias para su desarrollo, cubrió un gran aspecto que era imprescindible en la educación, como lo era de dotar a los programas escolares de un mayor dinamismo y con esto, un mayor interés por el aprendizaje y perduración más sólida de los conocimientos adquiridos.

Las actividades de la cooperativa escolar se ajustaron en estas condiciones, a todos y cada uno de los procedimientos de trabajo escolar modernos, fundamentalmente de los métodos activos, que al decir de Decroly, "Educan por la vida y para la vida".

Desde otro punto de vista, como se verá durante el desarrollo de esta tesis, la implantación de la cooperativa escolar, tiende a fomentar y desarrollar en el niño muchas de las cualidades innatas que el mismo posee, tales como los principios de sociabilidad y ayuda mutua, que vienen a constituir los principios básicos en que se funda el cooperativismo universal.

Para que estos propósitos se cumplan, el jurista con todo el caudal de conocimientos que ha adquirido, aportó la serie de normas fundamentales para su creación y funcionamiento, motivo de este trabajo y en el cual se analizará si realmente las normas que le sirven de fundamento son realmente aplicables o si, por el contrario, será necesario proponer algunas modificaciones o, en su caso, la creación de nuevas normas que actualicen o hagan más factible la realización de los propósitos que animan a los pensadores de adaptar a las instituciones educativas, el funcionamiento del cooperativismo escolar.

Proponer, en su caso, las normas que en mi concepto deberán llenar este propósito, esperando sean tomadas en consideración para una mayor comprensión y un mejor desenvolvimiento del cooperativismo en nuestro medio.

Finalmente, hacer una crítica de las situaciones viciosas que en la práctica se presentan; apartándose totalmente de las normas jurídicas que rigen la vida institucional de las cooperativas escolares.

S U M A R I O

CAPITULO I

A) Breves Antecedentes del Cooperativismo	15
B) El Cooperativismo en México	19
C) Definición y Concepto de la Sociedad Cooperativa	21

CAPITULO II

A) Opinión Personal sobre la Naturaleza Jurídica de la Sociedad Cooperativa de Acuerdo con la Legislación Mexicana. ¿Es Sociedad de Derecho Público o de Derecho Mercantil o en que Categoría se le puede Clasificar?	31
B) Caracteres de la Personalidad Jurídica de la Sociedad Cooperativa y sus Elementos.—Conjunto de Personas que persiguen un fin.—Objeto Lícito.—Reconocimiento por parte del Orden Jurídico	37

CAPITULO III

A) Personalidad Jurídica de la Sociedad Cooperativa Escolar. Análisis de la Personalidad Jurídica de la Cooperativa Escolar a la Luz de la Teoría, la Legislación y el Código Civil Federal ..	47
B) Ley que rige el Funcionamiento de la Sociedad Cooperativa Escolar.—Su Reglamento	57
C) Estructura Jurídica de la Sociedad Cooperativa Escolar. 1.—Constitución. 2.—Sus Organos de Representación, su Capacidad para actuar y su objeto. 3.—Su Disolución y Liquidación. ¿Se Aplica la Ley General de Sociedades Mercantiles? 4.—Registro para su Nacimiento y Liquidación. 5.—¿A quién compete resolver los Conflictos que surgen con motivo de la Actividad de la Cooperativa Escolar? Vigilancia del Estado. 6.—Los Socios al salir de la Escuela dejan de pertenecer a la Cooperativa Escolar Automáticamente. 7.—Los beneficios y su repartición. ¿Pueden los Alumnos determinar el destino de los Beneficios?	60
D) Comentario a la Ley de Sociedades Cooperativas Escolares ..	83
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA	95

CAPITULO I

- A) BREVES ANTECEDENTES DEL COOPERATIVISMO.
- B) EL COOPERATIVISMO EN MEXICO.
- C) DEFINICION Y CONCEPTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

A) BREVES ANTECEDENTES DEL COOPERATIVISMO.—Para tratar el tema que nos ocupa, es indiscutible que sus primeras manifestaciones las encontremos desde el inicio de la sociedad misma, de aquí que aun cuando no se tenga el propósito de hacer un estudio de carácter sociológico, se puede afirmar que desde la más remota antigüedad, entre las hormigas, los castores y las abejas en la escala zoológica, se encuentran vestigios de trabajo y consumo en común en forma "instintiva" Antonio Caso, (1) al hablar de las sociedades de animales.

Con mayor razón tratándose del ser humano que es, por naturaleza, un ser sociable y convive siempre con sus semejantes; es decir, que el hombre nunca ha vivido en forma aislada, "sino que ha recurrido al auxilio, ayuda y cooperación de los demás para realizar muchos propósitos". (2)

Pero si en los albores de la humanidad, la ayuda, la cooperación, se practicó únicamente para la defensa de los fenómenos naturales (lluvias, rayos, truenos, etc.); actualmente a la ayuda, a la cooperación, se les ha dado otros fines específicamente nobles.

Porque la cooperación a que se hace referencia hoy en día es aquella que viene a tomar en cuenta un mínimo de garantías sociales, a un sector que siempre ha sido relegado, refiérome a la clase trabajadora. Es precisamente a este nuevo concepto de la cooperación, al que se tratará de analizar y señalar el proceso de su evolución.

La cooperativa es una institución de la época moderna, pero corrobora la afirmación anterior, se desprende que en todos los tiempos ha existido un espíritu de cooperación y también se han conocido realizaciones prácticas que se asemejan a las actuales formas cooperativas; pero es, en la época actual, cuando el movimiento cooperativo ha tenido a su disposición todos los elementos favorables para un desenvolvimiento más completo.

(1) Antonio Caso.—Sociología.—Pág. 77.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1951.

(2) Luis Recaséns Siches.—Tratado General de Sociología.—Pág. 52.—Sexta Edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1964.

A) BREVES ANTECEDENTES DEL COOPERATIVISMO.—Para tratar el tema que nos ocupa, es indiscutible que sus primeras manifestaciones las encontremos desde el inicio de la sociedad misma, de aquí que aun cuando no se tenga el propósito de hacer un estudio de carácter sociológico, se puede afirmar que desde la más remota antigüedad, entre las hormigas, los castores y las abejas en la escala zoológica, se encuentran vestigios de trabajo y consumo en común en forma "instintiva" Antonio Caso, (1) al hablar de las sociedades de animales.

Con mayor razón tratándose del ser humano que es, por naturaleza, un ser sociable y convive siempre con sus semejantes; es decir, que el hombre nunca ha vivido en forma aislada, "sino que ha recurrido al auxilio, ayuda y cooperación de los demás para realizar muchos propósitos". (2)

Pero si en los albores de la humanidad, la ayuda, la cooperación, se practicó únicamente para la defensa de los fenómenos naturales (lluvias, rayos, truenos, etc.); actualmente a la ayuda, a la cooperación, se les ha dado otros fines específicamente nobles.

Porque la cooperación a que se hace referencia hoy en día es aquella que viene a tomar en cuenta un mínimo de garantías sociales, a un sector que siempre ha sido relegado, refiérome a la clase trabajadora. Es precisamente a este nuevo concepto de la cooperación, al que se tratará de analizar y señalar el proceso de su evolución.

La cooperativa es una institución de la época moderna, pero con la afirmación anterior, se desprende que en todos los tiempos ha existido un espíritu de cooperación y también se han conocido realizaciones prácticas que se asemejan a las actuales formas cooperativas; pero es, en la época actual, cuando el movimiento cooperativo ha tenido a su disposición todos los elementos favorables para un desenvolvimiento más completo.

(1) Antonio Caso.—Sociología.—Pág. 77.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1951.

(2) Luis Recaséns Siches.—Tratado General de Sociología.—Pág. 52.—Sexta Edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1964.

Sin embargo, el nacimiento de este fenómeno de carácter económico y social de que venimos analizando, debemos situarlo con precisión en los albores del siglo XIX, ocasionado por el estado de injusticia social prevaleciente y la actitud abstencionista del Estado frente a la constante explotación de que eran víctimas las clases mayoristas", (3) ya que en la práctica y en la doctrina se guiaban por las ideas de la corriente del individualismo y el liberalismo de los pensadores del siglo XVIII.

Es decir, que estaba en juego el principio de la libre competencia: dejar hacer, dejar pasar.

"Estos principios condujeron a una nueva organización económica, el capitalismo moderno. Esta caracterizase por la predominancia de la empresa capitalista, es decir, de una forma de explotación cuya actividad no está determinada por las necesidades bien específicas, tanto desde el punto de vista cualitativo, como desde el cuantitativo, de una persona o de un grupo de individuos, sino que busca simplemente hacer fructificar un capital, esto es, su reproducción con su provecho. (Sombart). (4)

Así el capitalismo se afianzó primero en el campo de las empresas comerciales, de transportes, industriales y mucho más tarde en la esfera de la agricultura en forma de crédito; y pronto empieza a producir sus efectos y consecuencias en el orden social y económico, ya que por una parte la riqueza se concentra en unas cuantas manos y otro sector que constituye la clase mayoritaria se hunde en la miseria, que da margen al nacimiento de la división de clases sociales, como lo afirma Gromoslab Mladenatz (5); "entonces surgieron desigualdades sociales más acentuadas entre las clases y los agrupamientos y desniveles más injustos en las clases en las condiciones de fortuna.

Siempre ha habido ricos y pobres, es cierto. Pero nunca se ha visto encumbrarse a la riqueza o desplomarse en la miseria a la gente tan de prisa como ahora, con la moderna época del Capitalismo".

Por tanto, puede pensarse que la causa y origen de esta conmoción social actual, fueron los avances del progreso de la humanidad una, y el enorme aumento de seres necesitados otra, dicho esto sin

(3) José Servando Chávez.—"Perspectivas del Cooperativismo en México.—Tess.—México, D. F. 1963.

(4) Sombart.—Referencia de Gromoslab Mladenatz.—Historia de las Doctrinas Cooperativas.—Pág. 14.—Editorial América.—México 1949

(5) Gromoslab Mladenatz.—Ob. cit. Pág. 18.

favorecer los intereses de determinado grupo, sino simplemente analizar el curso de la humanidad apegadas siempre a la verdad".

"Como reacción del Estado de cosas existentes, aparecieron grupos de teóricos a quienes se les llamó "Socialistas Utópicos" que pretendieron a través de sus pensamientos y ensayos resolver los problemas sociales y económicos de su tiempo". Rosendo Rojas Coria. (6)

ROBERTO OWEN, considerado como el precursor del movimiento cooperativo. (1771-1858), fue de los primeros inconformes del estado de cosas existentes de su época y, "vio la solución del problema social en la reacción de comunidad que tuviesen como base el principio de propiedad colectiva, aboliendo en todas sus modalidades la propiedad privada. La producción y el consumo se efectuaría en común, y una perfecta igualdad reinaría tanto desde el punto de vista económico como político" (Antonio Salinas Puente). (7)

WILLIAM KING (1786-1866), médico de profesión, fue atraído con mayor fuerza por las causas de los obreros y, "aportó la idea de que el fundamento social y económico de la cooperación reside en la organización del trabajo en beneficio de quienes lo suministran; la cooperación ofrece al trabajador la posibilidad de libertarse de la situación de dependencia en que se encuentra frente al capital; el salario que percibe el trabajador representa sólo una parte pequeña del valor que crea; en consecuencia, el trabajador puede convertirse en propietario del capital con facilidad ya que todo capital es producto del trabajo". Lic. Antonio Salinas Puente. (8)

CHARLES FOURIER (1772-1835), "en Francia creó un famoso falansterio, especie de colonia común en donde deberían satisfacerse las siguientes condiciones: 1o. Que cada trabajador sea socio, retribuido por dividendos y no por salario 2o. Que cada quien hombre, mujer o niño, sea retribuido en proporción a las tres facultades de capital, trabajo y talento que aporta. 3o. Que las sesiones industriales varían unas ocho veces diarias porque el entusiasmo en el ejercicio de una función agrícola o manufacturera no puede sostenerse por más de hora y media o dos horas. 4o. Que las ejerzan compañías de ami-

(6) Lic. R. R. Coria. El movimiento cooperativo en la Gran Bretaña. Pág. 25.

(7) Lic. Antonio Salinas Puente. Derecho Cooperativo. Pág. 90. Editorial Cooperativismo. México, 1954.

(8) Lic. Antonio Salinas Puente.—Ob. cit. Pág. 91.

gos reunidos espontáneamente, picados o estimulados por rivalidades de emulación muy activas entre sí. 5o. Que los talleres y cultivos ofrezcan al obrero los incentivos de la elegancia y la limpieza. 6o. Que la división del trabajo sea llevada al grado sumo a fin de que se encomienden a cada sexo y edad las funciones apropiadas. 7o. Que en esa distribución cada cual, hombre, mujer o niño, disfrute plenamente del derecho al trabajo o derecho a intervenir en todo tiempo en aquella rama del trabajo que le acomode elegir; con la única salvedad de que demuestre su probidad y su aptitud para ella. Por último, que el pueblo goce en ese nuevo orden de cosas de una garantía de bienestar, de un mínimo suficiente para el presente y para el futuro y que esa garantía lo libre de toda inquietud para él o los suyos”.

Sin embargo, a quienes cabe el mérito de realizar la forma más perfecta de organización cooperativa fue la señalada por el programa de los JUSTOS PIONEROS DE ROCHDALE, cuyos principales aspectos mencionamos a continuación. Como paso inicial, abrir una tienda para satisfacer las necesidades de consumo de los socios; comprar o edificar casas para mejorar sus condiciones domésticas y sociales; producir por propia cuenta los artículos necesarios para su almacén; comprar un terreno que lo cultiven sus miembros sin empleo o aquellos otros cuyo trabajo no esté suficientemente remunerado.

Las reglas de organización y de funcionamiento que constituyen la doctrina Rochdaliana son las siguientes: 1o. Ventas al contado; 2o. Las ventas se harán al precio corriente del mercado; 3o. Los beneficios se repartirán en proporción al consumo de los afiliados; 4o. Un hombre, un voto; 5o. Número ilimitado de socios; 6o. Selección de miembros; 7o. Neutralidad política y religiosa; 8o. Obras sociales”. Lic. Antonio Salinas Puente. (9)

Esta sociedad cooperativa dio al mundo las reglas del cooperativismo de consumo; todavía después de un siglo siguen siendo aplicables las reglas Rochdalianas para el buen éxito de las cooperativas de consumo.

HERMAN SCHULZE DELITZSCH (1808-1883) fue el iniciador del movimiento cooperativo en Alemania, “propagó la idea de los bancos populares para beneficiar principalmente a los artesanos y a cuya influencia el parlamento prusiano promulgó el 27 de marzo de 1867 el primer código cooperativo, basado en su proyecto”. (10)

(9) Lic. Antonio Salinas Puente. Ob. cit. Pág. 91.

(10) Lic. Antonio Salinas Puente. Ob. cit. Pág. 92.

FRIEDRICH WILHEM RAIFFEISEN (1818-1888), fue el padre de la cooperación rural, "estableció las cooperativas de crédito agrícola para beneficiar a los campesinos; la actividad económica debería quedar supeditada a los imperativos de orden ético. Por esa razón, podrían pertenecer a su sistema todos los que lo necesitaran, sin el requisito de hacer aportación inicial; pero en cambio la calidad moral de los miembros quedaba sujeta a una investigación constante". (11)

B) EL COOPERATIVISMO EN MEXICO.—Para comprender mejor el sistema cooperativo mexicano, considero que es indispensable hacer un breve examen sobre la situación del país en los últimos años, así como nuestra situación económica en el mundo, porque pienso que es en este período de la historia donde podemos encontrar las fuentes que motivaron el nacimiento de las sociedades cooperativas que intentamos analizar.

Según definición de la Enciclopedia Universal Ilustrada (12), la historia es: "entendida como un suceder continuo de hechos que están íntimamente enlazados, concatenados los unos con los otros". De manera que apoyándonos en la definición citada, para estudiar nuestra historia es necesario dividirla en períodos históricos, para seguir un método, haciendo la aclaración de que este sistema de enseñanza de la historia, es un procedimiento arbitrario y se hace únicamente por razones de comodidad.

Desde luego señalo como un punto de división en la vida de nuestra Historia Patria el año de 1880, con el objeto de estudiar como se dijo antes, algunos hechos de mucha trascendencia para la nación mexicana. Al respecto dice el Profr. Joaquín Ramírez Cabañas (13), que "El año 80, en efecto, presenta ciertas características especiales en nuestra historia, que nosotros no podemos dejar que pasen inadvertidas".

Esto obedece a que nuestros gobernantes de épocas pasadas, iniciados por el ex-presidente Don Porfirio Díaz, hace las primeras concesiones extranjeras, para la construcción de ferrocarriles en México, haciendo posible el aumento en el presupuesto de ingresos de la nación, sobre los años anteriores, trayendo como consecuencia una transformación económica importante para el país; pero el hecho de ma-

(11) Lic. Antonio Salinas Puente. Ob. cit. Pág. 93.

(12) Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa Calpe. Tomo XVII. Pág. 17085.

(13) Joaquín Ramírez Cabañas. Cooperativismo. Conferencia dada a los maestros del Distrito Federal en 1935.

yor trascendencia, es la aparición del fenómeno de la depreciación de la plata.

Por otra parte, nos dice Santiago Zúñiga (14), cuando México "realiza su independencia solamente era un país minero, pero al mismo tiempo era un país agrícola, donde se practicaban las encomiendas y por tanto, un estado de servidumbre equiparable a un estado de semi-esclavitud, en estas condiciones, es fácil comprender que la población campesina de México estaba sumamente mal pagada, que no va más allá de lo indispensable para el sostenimiento de la vida, con absoluta privación de condiciones higiénicas y de comodidades. En cuanto al trabajo minero es muy semejante porque éste fue un trabajo forzado, impuesto por las leyes y por las autoridades".

Con esta situación de miseria, así como el advenimiento de la baja en el valor de la plata, coincide otro fenómeno importantísimo, que es el apogeo del capitalismo en todo el mundo, llegando hasta en nuestro país, por medio de esas concesiones a que me he referido con anterioridad.

Pero la presencia del capital extranjero, hacía viable el establecimiento de varias industrias, tales como las metalúrgicas y las textiles, que rápidamente se hicieron remuneradoras, gracias a los bajos salarios y el aumento de los precios de las cosas de origen extranjero. En estas condiciones, la vida se hace cada día más difícil porque el trabajador no puede percibir a cambio de su trabajo la cantidad de dinero suficiente que cubra todas sus necesidades.

Esto es lo que aconteció a fines del siglo pasado y el principio de éste que estamos viviendo, estas constantes alteraciones en los precios y los bajos reales e los salarios; los obreros mexicanos debían pensar en alguna medida de salvación, porque el malestar era evidente y palpable en toda la república, "que sólo podían negarlo quienes voluntariamente querían no ver la realidad", otro pasaje de Ramírez Cabañas. (15)

Fue entonces cuando se lanzaron a la búsqueda de mejores formas sociales tratando de remediar su estado de miseria por la que atravesaban, naciendo en esta forma los primeros brotes de la idea mutualista, precisamente por los años de 1853-54, que constituyen el antecedente inmediato de las cooperativas de México.

(14) Santiago Zúñiga. *Algunas Consideraciones a la Ley General de Sociedades Cooperativas*, Pág. 30. U.N.A.M. 1934.

(15) Joaquín Ramírez Cabañas. *Ob. cit.* Pág. 7, segunda conferencia.

Con la cita de estos hechos, analizados en sus líneas más generales, creemos haber pretendido señalar las fuentes que motivaron el nacimiento de los primeros ensayos del cooperativismo en nuestro país.

Pero antes de proseguir en nuestro trabajo, quisiéramos dejar perfectamente bien aclarado cuales fueron los fines principales de las asociaciones mutualistas, éstas se constituyeron para proteger y ayudar a sus agremiados, adoptando la forma de Cajas de Ahorro; precisamente "cuando un artesano enfermo, o cuando en la vejez ha agotado sus fuerzas o perdido la agilidad de los sentidos necesarios, se ve reducido a la mendicidad y si muere, la deja por herencia a su familia". (16)

Estas primeras sociedades mutualistas logran desarrollarse, gracias a la promulgación de la Constitución de 1857 que "aunque no contenía una disposición expresa, garantizaba el derecho de asociarse libremente; por esta oportunidad de la Constitución y por los beneficios que significaron para los agremiados tuvieron un noble desenvolvimiento", según afirmación de Juventino Roque Zúñiga. (17)

Sin embargo, a pesar de los grandes servicios que prestaron las sociedades mutualistas para los asociados, apareció su ineficacia, porque no eran capaces de resolver el problema social de la época, menos combatir la explotación que padecía el obrero mexicano.

Ante esta impotencia de las sociedades mutualistas para darle solución a los múltiples problemas de carácter social, los obreros y campesinos buscaron nuevas formas de asociaciones, empezando así los primeros ensayos de la organización cooperativa, como el "Taller de Sastrería" fundada en 1873 por Juan de la Mata Rivera, primera que nació a la vida jurídica en México; posteriormente, el 18 de agosto de 1876 se organiza la primera Sociedad Cooperativa de Consumo inspirada "sobre las bases de los tejedores de Rochdale" entre los obreros de la Colonia Obrera de Buenavista, considerada como la precursora de las cooperativas de consumo.

C) DEFINICION Y CONCEPTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.—Señaladas las causas sobre el origen de la constitución cooperativa, tanto desde el punto de vista internacional, como nacional, ahora pasamos a estudiar lo relativo al concepto de sociedad cooperativa, aunque de manera muy abreviada, para el caso citemos algunas

(16) Rosendo Rojas Coria. Ob. cit. Pág. 120.

(17) Juventino Roque Zúñiga. El Cooperativismo en México. UNAM. 1964.

definiciones elaboradas por especialistas de la materia; pero como a la palabra cooperativa siempre va precedida del término de sociedad y admitida por nuestra propia legislación, considero que es conveniente analizar primero a dicho concepto.

El concepto de sociedad analizado a la ligera, parece fácil definirla, sin embargo, meditando más a fondo, presenta dificultades enormes quizá porque el pensamiento no ha logrado aprehender cuál es la esencia y realidad específica de ésta, prueba de ello dice el eminente maestro Luis Recaséns Siches (18). "Por sorprendente que parezca, en un hecho que casi durante un siglo la mayor parte de los más famosos libros de Sociología, ni siquiera en ella se han intentado un poco en serio poner en claro los fenómenos elementales en que el hecho social consiste".

Sin embargo, formas embrionarias de sociedad se han manifestado, desde antes del inicio de la historia de la humanidad, ya que ésta no ha sido privilegio del ser humano, sino también entre los animales, como ya se dijo anteriormente, y es de pensarse que la sociedad es anterior a la humanidad misma y es solamente el transcurso de los siglos como ha logrado convertirse en "increíbles organizaciones esparcidas sobre la geografía de los continentes hasta llegar a constituir grandes potencias contemporáneas; donde no hay voluntad de la persona, sino voluntad común, donde predominan los intereses de la comunidad". (19)

La comunidad que se menciona aquí, es aquella que permite la convivencia con otros seres humanos y en último término, es la que merece con mayor propiedad el nombre de sociedad. Una vez que se ha hecho esta pequeña pausa, creemos tener la posibilidad de consumir nuestro primer enunciado.

Desde el punto de vista etimológico, encontramos que la palabra sociedad deriva del latín SOCIETAS, SOCIETATIS, que significa asociación, reunión, sociedad, participación, compañía, alianza, hacer una alianza con algún pacto, según nos dice Agustín Mateos. (20)

En cuanto al significado gramatical, observamos que ésta se refiere a una "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o bien a una agrupación natural o pactada de personas, que

(18) Luis Recaséns Siches. Tratado General de Sociología. Pág. 179. Editorial Porrúa, S. A. México 1964.

(19) Antonio Caso. Sociología. Pág. 55. Ob. cit.

(20) Agustín Mateos. Gramática Latina. Pág. 324. México, D. F. 1946.

constituye unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida". (21)

Por último, desde el punto de vista jurídico, observamos que el concepto de sociedad entre los romanos era un "contrato consensual, por el cual dos o más personas se comprometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una utilidad en dinero", según nos dice en su segundo curso de Derecho Romano Guillermo Floris Margadant. (22)

Especulando en este mismo aspecto, el Lic. Agustín García López (23) asevera que "El Código Civil señala que la sociedad es una cooperación permanente, dotada de personalidad jurídica, que surge con motivo de un contrato por el que las partes contratantes denominados socios, se obligan a aportar bienes o industrias a los unos o la otra, a la vez, para la realización de un fin preponderantemente económico y que no constituye una especulación".

Con la cita de las distintas acepciones respecto al concepto de sociedad, se puede observar que se ha tenido la intención de señalar los elementos esenciales que ésta reúne y como colorario del análisis de tal concepto, fijaremos concretamente los rasgos característicos, para encontrar lo esencial del multicitado concepto.

Con este propósito Fernando Flores García (24), establece las siguientes características:

- 1.—Que es una reunión de dos o más gentes; es una cooperación.
- 2.—Que es una reunión accidental o permanente que produce efectos jurídicos.
- 3.—Los socios se vinculan para lograr un fin común, inalcanzable por el esfuerzo individual de cualquiera de ellas, aisladamente considerado.
- 4.—Es una relación jurídica sancionada por la ley, creando una persona moral, distinta de los socios".

Con estas brevísimas consideraciones creemos tener un concepto más o menos definido de lo que es la sociedad, para luego inmediata-

- (21) Diccionario Enciclopédico Abreviado. Espasa Calpe Argentina, S. A. 1940. Tomo IV.
- (22) Guillermo Floris Margadant. Apuntes Brevisimos del segundo curso de Derecho Romano. Pág. 195.
- (23) Lic. Agustín García López. Apuntes inéditos sobre Contratos. Pág. 387. México, D. F.
- (24) Fernando Flores García. Tesis. Antecedentes de la Historia de la Sociedad Mercantil. Pág. 18. México, D. F. 1952.

mente seguir con el segundo problema que es definir a la "Sociedad Cooperativa", de acuerdo con el criterio establecido por algunos autores de la materia, tal como se anunció en el inicio de este capítulo.

Para tal fin el Dr. Roberto Mantilla Molina (25), al darnos una definición de sociedad cooperativa nos dice que con este nombre se designa "aquella que tiene por finalidad, permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella".

FRANZ STAUDINGER (26) acepta la siguiente definición: "Cooperativa es una asociación libre de personas, con iguales derechos, que persiguen su emancipación económica mediante una empresa que explota en común, la cual rendirá utilidad a los partícipes, no según la cantidad de capital que a la misma hayan aportado, sino según la utilización que de la misma vengán hacer".

"La Sociedad Cooperativa es una asociación de número variable de personas o de sociedades de personas —ha dicho KAUFMAN— que unidos por acto de su libre voluntad y sobre la base de igual en derechos y responsabilidades, transfieren algunas de sus funciones económicas a una empresa común para el fin de obtener ventajas económicas". (27)

Por último citaremos a A. Nast, quien nos da una definición descriptiva y aunque ésta peca de ser muy extensa, viene a compensar por la sencillez de la misma: "Las cooperativas son instituciones sociales que se definen a la vez por el fin y por los medios empleados para alcanzar ese fin que se proponen. El fin es según el objeto de la cooperativa hacer que obtengan los interesados la mayor economía posible en la adquisición de las cosas y servicios que necesitan, o bien hacer que obtengan la más alta remuneración por su trabajo. El medio es la unión de las personas que desean procurarse igual ventaja y la formación de una empresa común con un capital que proviene de las aportaciones de todas las asociadas. Para que este medio funcione de

(25) Roberto Mantilla Molina. Derecho Mercantil. Pág. 303. Editorial Porrúa, S. A. México, MCMLXIII.

(26) Franz Staudinger. Cooperativas de Consumo. Colección Labor. Volumen 70. Traducción de la Primera Edición Alemana y completada en lo relativo a España por Manuel Reventos.

(27) Joaquín Ramírez Cabañas. Ob. cit. Pág. 12.

manera a alcanzar el fin propuesto, los excedentes sociales son distribuidos entre los compradores, prestatarios, usuarios o productores, según el caso a prorrata del monto de sus operaciones con la organización o de sus trabajos, después de retirar las sumas afectadas a los gastos y las reservas previstas por los estatutos, con el objeto de definir la cooperación. (28)

Hasta aquí hemos examinado algunos conceptos doctrinarios del sistema cooperativo, pero es indispensable analizar por otra parte el aspecto legal de la misma.

Al respecto, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 en vigor, no define a la sociedad cooperativa en general, pero a pesar de ello, en el artículo primero de la referida ley se establece que son sociedades cooperativas las que reúnen las siguientes consideraciones:

I.—Estar integrados por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trata de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la misma o utilicen los servicios que esta distribuye cuando se trata de cooperativas de consumidores.

II.—Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;

III.—Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;

IV.—Tener capital variable y duración indefinida;

V.—Conceder a cada socio un voto;

VI.—No perseguir fines de lucro;

VII.—Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; y

VIII.—Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo.

En el artículo tercero de la citada ley, se establece que en las sociedades cooperativas no podrán concederse ventajas o privilegio a los iniciadores o parte alguna de capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación, o que contraigan cualquier obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad.

La misma Ley de 1938, al referirse en particular a las cooperativas de consumidores y de productores, las define en la siguiente forma:

Artículo 52.—Son sociedades cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción.

Artículo 56.—Son sociedades cooperativas de producción, aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público.

Con las definiciones citadas, en relación al concepto de sociedad cooperativa tomadas de los distintos autores de la materia, así como de nuestra propia ley vigente, considero que se tienen los elementos indispensables y ayudan para poder externar nuestro propio concepto, para manifestar que: **SOCIEDAD COOPERATIVA ES UNA ASOCIACION LIBRE DE TRABAJADORES, QUE PERSIGUEN UNA EMANCIPACION ECONOMICA EN FORMA COLECTIVA Y BAJO UN METODO DEMOCRATICO.**

La definición propuesta se podría justificar en la forma siguiente:

I.—Porque considero que el cooperativismo es producto de una reacción de la clase trabajadora, para defenderse de las injusticias del sistema capitalista que lo explotaba y el medio más eficaz para su defensa es la asociación.

II.—Porque considero que las actividades de una sociedad cooperativa se realizan a base de un trabajo colectivo, encuadrado siempre con fines de interés general, es decir, busca el bien común.

III.—Porque considero que una sociedad cooperativa practica la igualdad económica y social de los hombres; respecto a la primera, da a cada individuo lo que merece según el esfuerzo personal que realiza para producir riqueza dentro de la cooperativa, y la segunda, porque en ésta no hay distinción de credos, colores, ricos, pobres, etc., como sucede en el sistema capitalista, sino que busca una verdadera justicia humana y esto es actuar bajo los principios democráticos.

Haciendo un resumen de lo anterior y de la ley de la materia vigente, se pueden constituir los siguientes principios fundamentales:

a) Exige que la cooperativa esté formada por una organización libre de individuos de la clase trabajadora, que sin duda, dicha exigencia por parte de nuestra ley, tiene su razón de ser, por lo que en nuestra opinión particular creo que el legislador quiso imprimir en

la ley la situación que prevalecía en la clase trabajadora en aquella fecha y para resolverle en parte sus múltiples sufrimientos desde el punto de vista económico, pensó que por medio de la organización cooperativa, se solucionarían en parte sus problemas más apremiantes, actuando bajo el principio de la igualdad, de un socio por voto.

b) Que el objeto de la sociedad consiste en procurar el mejoramiento de sus asociados, el que se llega desarrollando colectivamente el consumo o la producción o a la prestación de servicios; o dicho en otros términos, significa que para mejorar el aspecto económico y social de los asociados se puede conseguir por medio de la cooperativa de consumo y producción, los cuales deben ser afrontados en forma colectiva, y es el medio más idóneo porque garantiza un mejor resultado y reporta una posibilidad de comprar a bajo precio bienes o servicios o en la remuneración ventajosa de los asociados al vender la fuerza de su trabajo.

c) Que los rendimientos que produce esta acción colectiva, se distribuyen en la medida en que la sociedad es utilizada por los socios; es decir, que los rendimientos obtenidos se reparten en la medida en que la sociedad sea utilizada y de acuerdo con el trabajo aportado por los socios, la razón de esto se debe a que los socios actúan en su calidad de consumidores o trabajadores y los citados rendimientos no se obtienen de operaciones mercantiles, que los socios de la cooperativa retengan el beneficio, que forzosamente llegaría a manos de los intermediarios.

Aquí el capital ocupa un lugar secundario como factor de la producción de la cooperativa, puesto que es un medio para la realización de los fines de la institución.

d) Que no persigue fines de lucro, sino busca el interés colectivo, para lograr el mejoramiento social y económico de sus miembros, este es el principio fundamental que nuestra ley imprime a la sociedad cooperativa, principio que hace diferenciar de la sociedad mercantil y situarla al grupo de sociedades donde los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no forma una especulación comercial.

Por último, considero que la institución cooperativa es el ejemplo más noble de la solidaridad humana que practica la clase trabajadora, a efecto de encontrar solución a los problemas que la vida económica depara poniendo en juego únicamente sus propios recursos.

CAPITULO II

- A) OPINION PERSONAL SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE ACUERDO CON LA LEGISLACION MEXICANA.—¿ES SOCIEDAD DE DERECHO PUBLICO O DE DERECHO MERCANTIL, O QUE CLASE TIENE?

- B) CARACTERES DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y SUS ELEMENTOS. CONJUNTO DE PERSONAS QUE PERSIGUEN UN FIN. OBJETO LICITO. RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ORDEN JURIDICO. FORMALIDAD.

OPINION PERSONAL SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE ACUERDO CON LA LEGISLACION MEXICANA. ¿ES SOCIEDAD DE DERECHO PUBLICO O DE DERECHO MERCANTIL, O QUE CLASE TIENE?

Una vez que se tiene la definición de la cooperativa conforme a la doctrina y a la ley en vigor, hay necesidad de estudiar la naturaleza jurídica de ésta, bajo el amparo de la legislación mexicana para situarla en el lugar que le corresponde desde el punto de vista jurídico.

Históricamente en nuestro país, las sociedades cooperativas, aparecen por primera vez en el Código de Comercio de 1889, en su capítulo VII, Título Segundo, Libro Segundo, artículo 238 a 258, considerándolas como entes mercantiles pero reglamentando solamente cooperativas de consumo.

Posteriormente se promulgó la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 representando un avance progresivo en relación al Código de Comercio, al propiciar un ambiente legal y coordinar por primera vez a las sociedades cooperativas dentro de los principios sustentados por la doctrina, además las distinguió en cuanto a su organización y funcionamiento como en su naturaleza de las sociedades mercantiles, pero dicha ley no derogó el Capítulo VII del Código de Comercio; sin embargo, éste fue derogado por la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, significando con esto que las cooperativas fueron mercantiles de 1889 a 1933 en su sentido formal y del año de 1933 a 1934, las cooperativas no eran sociedades mercantiles.

A pesar de la derogación por la citada ley, en el Diario Oficial de 1934 fue publicada la Ley General de Sociedades Mercantiles y en su artículo 1o. fracción VI, vuelve a ser mercantil la cooperativa.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 15 de febrero de 1938, no define si son mercantiles los actos que realizan dichas instituciones, sin embargo, en su artículo 5o. transitorio señala: "se deroga la ley de sociedades cooperativas de 1933 y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley".

Tomando en consideración estos criterios cambiantes del legislador, resulta imperativo indagar a qué categoría jurídica pertenece esta institución; si en atención a los principios que la animan, pertenece a las sociedades mercantiles, civiles o constituyen un tipo específico de sociedades.

Será necesario equiparar las tres categorías jurídicas, tratándose de encontrar sus semejanzas y establecer con precisión la naturaleza legal de las cooperativas y consecuentemente la de las cooperativas escolares en México.

Pero antes de proseguir en las consideraciones que se vienen emitiendo y para indagar si realmente las cooperativas realizan actos de comercio en el sentido más amplio de la palabra, se presenta esta otra cuestión fundamental, dilucidar si la ley de sociedades mercantiles y la ley de sociedades cooperativas tienen el mismo rango dentro de la jerarquización de las leyes.

Bien sabido es que existen en el régimen federal en que vivimos, dos clases de leyes desde el punto de vista, pudiéramos decir territorial: la ley federal que comprende a todos los Estados de la Unión y la local, que se contráe exclusivamente al territorio de un Estado determinado participante de la Unión.

La Ley General de Sociedades Mercantiles es federal, porque el Congreso de la Unión, de acuerdo con el artículo 73, fracción X de la Constitución, tiene facultad para legislar en toda la república en materia de comercio, y es evidente que las sociedades mercantiles por su naturaleza y por su finalidad, realizan actos de comercio; además así lo califica el artículo 3o. del Código de Comercio y la materia de sociedades mercantiles tradicionalmente ha sido considerada por la doctrina, jurisprudencia y nuestra legislación, como federal, y considero que sobre este aspecto no existe problema de interpretación.

Respecto de la Ley de Sociedades Cooperativas, encontramos que, el Congreso de la Unión no tiene facultades expresas para legislar en materia de cooperativas, aun cuando se discute si las cooperativas realizan actos de comercio y toda vez que los autores en el derecho mercantil no se han puesto de acuerdo sobre este concepto y siendo éste genérico, como lo establece Rocco (29) al hablar de su definición de acto mercantil: "Es acto de comercio toda actividad con la que se realiza una interposición en el cambio, sea cualquiera el fin que

(29) Alfredo Rocco. Principios de Derecho Mercantil. Pág. 200. Editora Nacional. México, 1950.

motiva la interposición y la persona que la realice y, cualquiera, asimismo, el objeto y la forma del cambio que se efectúe mediante la interposición. De aquí que haya actos de comercio, aun cuando esta interposición no persiga fines de lucro, sino un interés social o de beneficencia misma”.

Rocco, en la transcripción a que he hecho mérito, considera como acto de comercio toda actividad con la que se realiza una interposición en el cambio, y es indiscutible que la cooperativa a través de sus órganos representativas, efectúan múltiples actos de comercio; primeramente al adquirir los elementos necesarios para su establecimiento y enseguida los bienes muebles o inmuebles que van a ser motivo del acto cooperativo.

Dada la amplitud y generalidad de la definición transcrita, se podría concluir que las sociedades cooperativas pertenecen a la ley que norma la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles, pues es evidente que realizan actos de intermediación, por lo que quedarían dos caminos: o bien reformar la Constitución para dar al Congreso facultades para legislar sobre cooperativas, o considerar que la actividad de las cooperativas es de comercio y, por lo tanto, federal, de acuerdo con el artículo 73 fracción X de la citada Constitución, en cuyo caso ambas leyes serían federales y regirían el principio de que la ley posterior deroga la anterior.

No sería ocioso aclarar de que si bien es cierto que la materia de comercio es federal, no todo lo que entra dentro del concepto de comercio es mercantil, pues hay regulaciones sobre aspectos del comercio exterior e interior que no son propiamente mercantiles, por lo que llegamos a la conclusión de que las sociedades cooperativas, si bien no son mercantiles, sí realizan actividades de comercio que bien pudieran quedar dentro de una rama autónoma del derecho cooperativo, pero regulado por el derecho mercantil para que el Congreso de la Unión en uso de las facultades que le concede la Constitución General de la República pueda legislar en esta materia.

Una vez que he dado a conocer mi punto de vista respecto de si la ley de cooperativas puede clasificarse dentro de la categoría de una ley federal o no, en lo subsecuente trataré de estudiar a las cooperativas teniendo en consideración su calidad de persona moral, tal como lo establecen las leyes vigentes.

Las cooperativas son consideradas como personas morales al tenor del artículo 25, fracción V, del Código Civil del Distrito y Te-

territorios Federales, y como tales, pueden realizar actos para cumplir con los fines de su institución; dichos actos pueden ser de interposición en el cambio de adquisiciones y enajenaciones, igual a los establecidos en el artículo 75, fracción I, del Código de Comercio en vigor; sin embargo, existen diferencias entre uno y otro, porque tratándose de actos de comercio deben realizarse con propósitos de especulación comercial y ésta, según dice Felipe de J. Tena (30) debe "consistir en la intención de obtener una ganancia por parte del que adquiere, al enajenar lo adquirido, es claro que tal elemento debe ser lo característico de la adquisición comercial, ya que la misma presupone la persecución de lucro de parte del que revende".

Con esto nos damos cuenta de que los actos que realizan las cooperativas no pueden ser considerados como actos de comercio, porque para ello se necesita propósitos de especulación comercial; e insistiendo sobre la afirmación anterior de que las cooperativas no realizan actos de comercio, citamos a Francisco Frola (31), al sostener en relación a la naturaleza de las sociedades cooperativas "que las de consumo, por ejemplo, no son empresas comerciales en el sentido capitalista de esta palabra. En ellas no se realiza comercio, sino distribución de productos".

Tal como se les conoce en Inglaterra a las cooperativas de consumo, como sociedades de distribución. Por lo que se les coloca en un plano de contradicción a las cooperativas al clasificarlas como actos de comercio, ya que doctrinalmente las cooperativas tienen una misión social que cumplir que consiste "en propugnar el mejoramiento económico, moral, intelectual y físico de quienes lo integran, sustentando además el propósito de aumentar el número de estos, hasta llegar a abarcar a la colectividad entera". (32)

Por otra parte, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, previene que será condición de las sociedades cooperativas, no perseguir fines de lucro, confirmándose una vez más de que los actos que ellas realizan, no pueden estimarse como actos de comercio conforme a nuestro derecho positivo.

Podría argumentarse que por el hecho de estar clasificadas las cooperativas por la Ley General de Sociedades Mercantiles como so-

(30) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. T. I. Págs. 89. Librería Porrúa, S. A. México, D. F. 1938.

(31) Francisco Frola. La Cooperación Libre. Págs. 12 y 13. México, D. F. 1938.

(32) Legislación sobre Cooperativas en México. Pág. 11. Instituto de Investigaciones Económicas de la U.N.A.M. México, 1934.

ciudad de tipo mercantil y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 3o., fracción II del Código de Comercio, los actos que realiza la cooperativa, adquisiciones y enajenaciones, son actos de comercio, pero dicho argumento carece de fuerza, pues no toma en consideración la naturaleza intrínseca de la totalidad de los actos que realiza.

Además de lo dicho, se puede hacer otra consideración, la relativa a que, entre las sociedades de organización capitalista el elemento fundamental para su funcionamiento es el dinero, contrariamente de lo que sucede en una cooperativa, pues el elemento fundamental es el individuo, aceptándolo como consumidor o por su fuerza de trabajo, por eso se les llama sociedad de personas y no de capital.

Otro aspecto importantísimo que se conjuga dentro de los principios básicos de la sociedad cooperativa están, el fomento de la educación y obras sociales. Educar y servir es el ideal supremo de una cooperativa; esta característica le da a la cooperativa una distinción especial en relación a todas las demás sociedades de tipo mercantil.

Dentro de la gran variedad de problemas que se han venido señalando, se presenta otro no de menos significación, consistente en saber o determinar que semejanza o relación existe entre las sociedades cooperativas y las civiles, o en suma, si no existe ninguna.

Para tal efecto, el Código Civil en su artículo 2688 nos dice que, "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Analizando el citado ordenamiento, se encuentran dos elementos: la aportación en común y el interés para la realización de un fin común, faltando un tercer elemento que es la reportación de pérdidas o ganancias también en común para que se configure la sociedad civil.

Ese tercer elemento lo encontramos expresado en el artículo 2696 que dice: "Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro y otros".

Con esto se ve claramente que el anterior elemento es el que viene a consagrar las sociedades civiles en verdaderas sociedades, pues divorcia y sirve de obstáculo a las cooperativas para que se les considere como sociedades civiles, por los argumentos siguientes:

a) En las cooperativas no existe ningún provecho económicamente hablando; existe restitución y restitución significa regreso que la cooperativa hace a sus socios, después de deducir los gastos necesarios.

La cantidad sobrante a nadie debe aprovechar, la cooperativa la dedica para el bienestar general.

b) Sin embargo, cuando una sociedad civil entra en liquidación, deberá repartir el sobrante entre los socios, después de pagar las deudas sociales, según disposición del artículo 2728 que dice: "Si, cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se consideran utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubiera convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes".

Conforme a lo establecido por el artículo citado, tenemos que en la cooperativa nunca quedan bienes que repartir, pues estos constituyen lo que se llama capital reserva, que es el mismo que constituye el patrimonio de la asociación, y éste es irrepartible e inalienable, y en el remoto caso de una liquidación, el sobrante que queda, una vez hechas las aplicaciones correspondientes, pasa a formar parte del fondo del crédito cooperativo, según el artículo 39 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, o sea que se destina al cooperativismo.

De acuerdo con lo anterior, se observa que las cooperativas no pertenecen a ninguna de las ramas del derecho privado, sino más bien al derecho público, por el interés público que reviste y la inclusión de las mismas en la Constitución Política de 1917. (33)

En su artículo 28, último párrafo, establece la prohibición de los monopolios, pero más adelante textualmente dice: "Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales industriales; que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del gobierno federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso.

Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las sociedades de que se trata".

La idea del constituyente de 1917, como se puede ver, no fue otra cosa que la de proteger el interés de la colectividad.

(33) Monografía del Instituto de Investigaciones Económicas. Pág. 15.

En el artículo 123, fracción XXX, constitucional, volvemos a encontrar que la cooperativa es considerada como de utilidad social, entendiéndola a ésta, según la terminología del Dr. Trueba Urbina, como "garantías económicas, de trabajo, agrario, cooperativas, familiares, educativas y culturales, asistenciales, de seguridad social... etc. (34)

Nuestra aseveración de que las cooperativas tienen el carácter de interés público y por tanto, ubicadas dentro del derecho público, se confirma con la definición que sobre este concepto hace el Dr. Eduardo García Maynes, al puntualizar que: "Derecho Público, es el que regula relaciones provechosas para el común".

B) CARACTERES DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y SUS ELEMENTOS. CONJUNTO DE PERSONAS QUE PERSIGUEN UN FIN. OBJETO LICITO. RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ORDEN JURIDICO. FORMAILIDAD.

Concluído que las cooperativas no pertenecen a ninguna de las ramas del derecho privado, conviene que estudiemos en forma muy abreviada, los caracteres de la personalidad jurídica de las mismas.

Para el caso, es indispensable poseer un concepto bien claro de lo que debe entenderse por persona, de aquí que autores como el Dr. Eduardo García Maynes (35) exprese: "Se da el nombre de persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes". Estas pueden ser físicas o morales".

Las primeras son los individuos de la especie humana, en cuanto son sujetos de derechos y, las segundas, las que están constituidas por una pluralidad de individuos que forman un ente moral definido como sujeto abstracto de derecho reconocidos por la ley.

Las últimas, son las que nos interesan estudiarlas con más detenimiento, pues éstas son las que vienen a constituir las personas morales o colectivas, dotadas de una personalidad jurídica, como veremos más adelante.

La creación de la personalidad jurídica citada, obedece a que el mundo de las relaciones humanas se han extendido considerablemente; los problemas sociales se han vuelto complejos y el hombre ha necesitado ampliar el campo de la cooperación humana, luego quiere decir que la creación de las personas jurídicas vino como consecuencia

(34) Dr. Trueba Urbina. ¿Qué es una Constitución Política Social? Pág. 61. Segunda Edición. México, D. F. 1954.

(35) Dr. Eduardo García Maynes. Ob. cit. Pág. 270.

de su utilidad y a su necesidad. "Utilidad, porque merced a ellos se pudieron reunir y unificar grandes intereses y propósitos colectivos. Necesidad, porque desde su aparición contribuyeron grandemente a la evolución social". (Según el Dr. A. Serra Rojas. (36)

En esta forma queda manifiesta la trascendental importancia de las personas morales o colectivas dentro de la sociedad actual, para participar en la resolución de un sin número de problemas, gracias al disfrute de una personalidad jurídica, pero es motivo de inquietud saber quien les otorga dicha personalidad, la respuesta la encontramos en el criterio que sustenta, por una parte, el Dr. Eduardo García Maynes (37), fortificada por los conceptos de Francisco Ferrara. El primero al explicar quién otorga personalidad a la persona moral, nos dice que "Esta corresponde específicamente al legislador" y el segundo, puntualiza que "La personalidad jurídica es un producto del orden jurídico que surge gracias al reconocimiento del derecho objetivo".

La opinión de los citados autores se confirma cuando en el derecho mexicano se establece que antes debe reconocérseles personalidad jurídica, y se señala concretamente en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en su artículo 22, porque dice que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; y el 25 declara que son personas morales: "I.—La Nación, los Estados y Municipios; II.—Las demás corporaciones de carácter público conocidas por la Ley, III.—Las Sociedades Civiles o Mercantiles; IV.—Los Sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal, V.—Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI.—Las asociaciones distintas de las enumeradas que se proponen fines políticos, científicos, artísticos, de recreo, o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidos por la ley".

Artículo 26.—Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 27.—Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28.—Las personas morales se regiran por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

(36) A. Serra Rojas. Derecho Administrativa. Pág. 103. Librería de Manuel Porrúa, S. A. México 1, D. F.

(37) Dr. Eduardo García Maynes. Ob. cit. Pág. 280.

Vemos pues, que en este conjunto de ordenamientos se establecen claramente los requisitos necesarios para el otorgamiento de la personalidad jurídica a los entes a que me vengo refiriendo.

Esta debe entenderse, como aquella capacidad o facultad para disfrutar de derechos y obligaciones, con las limitaciones que la misma ley prevé, aun cuando no pueda, por sí misma, ejercitar los primeros, ni dar cumplimiento a los segundos. La persona moral o colectiva obra por medio de sus órganos como se acaba de expresar.

Pero para configurar legalmente la personalidad jurídica en la forma concebida, es indispensable la intervención de ciertos elementos, como los siguientes:

- a) Un conjunto de personas que unen sus voluntades.
- b) Los fines que se proponen realizar con esta unión.
- c) Los intereses que aportan para la realización de los fines.
- d) El reconocimiento legal del Estado que es la autorización que les permite actuar". (38)

Con este breve estudio en torno a la personalidad jurídica de las personas morales o colectivas, y vistas sus características especiales, llegamos a la conclusión de que las cooperativas participan de esas características especiales, ya que el derecho mexicano reconoce a las personas morales y entre ellas, a las sociedades cooperativas y mutualistas, como quedó señalado en página anterior.

Por tal razón, cuando éstas se constituyen, se les está reconociendo una personalidad jurídica, una personalidad especial, propia, apta para obligarse, con un nombre y domicilio exclusivo; en suma, la personalidad jurídica "significa atribuirles responsabilidad frente a terceros y concederles un patrimonio propio, que es distinto y ajeno al de los socios que intervinieron en la constitución de la sociedad". (39)

En estas condiciones, una vez que las cooperativas han adoptado plenamente su personalidad jurídica, se transforman en personas jurídicas, las que son definidas como "asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho".

Tomando en consideración el espíritu de la definición anterior, nos damos cuenta que las cooperativas como personas morales o colectivas, también se rigen por aquellos elementos a que me he referido con anterioridad, en relación a la personalidad jurídica.

(38) A. Serra Rojas. Ob. cit. Pág. 105.

(39) Barrera Graf. Tratado de Derecho Mercantil. Pág. 8. Núm. 5. Edición Porrúa, México, 1957.

Por lo que, aplicando los principios que norman la constitución y funcionamiento de las cooperativas, encontramos los elementos básicos, que nos permiten determinar con exactitud los caracteres de la personalidad jurídica de las multicidadas cooperativas.

1a.—Debe referirse a una asociación de hombres. Este primer elemento es el que da estructura substancial a la persona jurídica, pues no podía concebirse válidamente la existencia de una asociación, sin participación de un conjunto de seres humanos.

Las cooperativas como personas jurídicas, al constituirse, también lo hacen en la misma forma que se acaba de indicar, solamente que éstas se integran por socios de la misma clase o profesión, dando a las cooperativas con éxito, una fisonomía particular, ya que para su constitución y funcionamiento se establecen normas y principios que se apartan substancialmente de las otras personas morales, como son las sociedades civiles y mercantiles.

Nuestra opinión se confirma, cuando en nuestra legislación positiva se establece que las sociedades cooperativas deben “estar integradas por la clase trabajadora y con un número variable de socios, nunca inferior a diez”. Art. 1o., fracciones I y III de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor.

2a.—De los fines que se proponen realizar. En un estudio comparativo de las diferentes sociedades reconocidas jurídicamente, se incluye que todas fueron constituídas tomando en consideración el fin que cada una se propone realizar durante su vigencia, y así vemos por ejemplo, que la sociedad civil debe contraerse al fin específico a que se refiere el artículo 2688, que expresamente establece que “Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, para que no constituya una especulación comercial”.

La sociedad mercantil como entidad jurídica, al constituirse toma muy en cuenta los fines que debe realizar para alcanzar el objetivo de su creación. Esta se organiza teniendo como fin esencial el de que por medio de los actos de comercio, debe obtener una especulación o lucro, éste entendido como aquellos actos que tienen la intención de obtener una ganancia o una utilidad, según lo establece el artículo 75, fracción I del Código de Comercio y el artículo 6o., fracción X, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por último la sociedad cooperativa en calidad de persona moral, al establecerse, lo hacen en función de una finalidad determinada como

sucede en cualquier otro tipo de sociedad a las que me he referido.

Sin embargo, es muy importante hacer una consideración respecto a la finalidad que persiguen las cooperativas, ya que siendo una sociedad de personas y ejerciendo una actividad especial, no persiguen fines de lucro. De aquí que las cooperativas no tengan como finalidad el provecho o ganancia, porque éstas están fuera de su objetivo, ya que tanto en la ley, como en la doctrina, se ha establecido que este tipo especial de sociedades no persiguen fines especulativos o de lucro. Doctrinariamente tiene como finalidad la de realizar el mejoramiento económico, moral y físico de quienes la integran, sustentando además el propósito de aumentar el número de actos hasta llegar a abarcar la colectividad entera.

Por otra parte, es incuestionable que en nuestro país, las cooperativas no persiguen fines de lucro, sino fundamentalmente "procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva". Artículo 1o., fracción VI y VII de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

3a.—Los intereses que aportan para la realización de los fines. Tomando en consideración la serie de elementos que el Dr. A. Serra Rojas deriva de la doctrina y de la ley para configurar los caracteres de la personalidad jurídica de toda persona moral, señala como tercer elemento de la definición, el que se refiere a los intereses que aportan las personas que han unido sus voluntades para la realización de los fines que se han propuesto.

Lo anterior encuentra su fundamentación legal en lo dispuesto por los artículos 34 y 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor.

El primero establece: Art. 34.—El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciben y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlos.

El artículo 35 expresa: Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles, de igual valor y sólo transferibles en las condiciones que determinen el reglamento de esta ley y el acta constitutiva de la sociedad; su valor será inalterable. La valorización de las aportaciones que no sean efectivo se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la asamblea general.

Por lo que respecta a las sociedades civiles, el tercer elemento a que se ha venido haciendo mención, encuentra su fundamento en lo que dispone el artículo 2689 del Código Civil vigente, al establecer que: "La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero y otros bienes o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Por último, especulando en el mismo sentido y desde el punto de vista mercantil, el tercer elemento se desprende de lo que establece el Art. 6o., fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, al referirse a la constitución de las sociedades mercantiles: "La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuído a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije"

4a.—Su reconocimiento legal del Estado que es la autorización que les permite actuar.—Para que una persona moral pueda realizar actos válidos, es menester que esté legalmente constituida, es decir, que haya satisfecho los requisitos mencionados con antelación, al referirme a los elementos constitutivos para el establecimiento de una persona moral.

En lo que a la legislación mexicana se refiere, las personas morales empezaron a ser reconocidas desde el siglo pasado, especialmente por la legislación civil para el Distrito y Territorios Federales, históricamente, desde el código civil de 13 de diciembre de 1870, en sus artículos del 43 al 47; código civil de 31 de marzo de 1884, que las reglamenta en sus artículos del 38 al 42; el código civil vigente de 1928 en sus artículos del 25 al 28, según el propio Dr. A. Serra Rojas.

Por otra parte, el artículo 123 de la Constitución Federal, en la fracción XVI, también reconoce la personalidad de las citadas personas morales al establecer que; "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Finalmente, el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles al enumerar los distintos tipos de sociedades mercantiles, señala entre ellas a las sociedades cooperativas.

Sin entrar a detallar las diversas situaciones y problemas que se presentan en relación con todas y cada una de las personas morales reconocidas por la ley, en cuanto al reconocimiento legal que el Estado les hace, autorizándolas para actuar, ya que sería un trabajo extremadamente laborioso y, por otra parte, por no estar dentro de mis posibilidades como sustentante de una tesis recepcional, para ilustrar

este cuarto elemento sólo me referiré a la autorización que el Estado otorga para que válidamente pueda funcionar una cooperativa en México.

Los requisitos y trámites que deben observarse para la autorización oficial de una cooperativa, están consignados en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

El primero de los artículos invocados dice: "Todos los ejemplares del acta a que se refiere el artículo 14, deberán remitirse a la Secretaría de Economía Nacional, directamente o por medio de su Agencia más cercana, por conducto de la autoridad que deba otorgar la concesión, permiso, autorización, contrato o privilegio que se trata de explotar en el caso de las cooperativas de intervención oficial o por conducto del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, en el caso de las cooperativas de participación estatal. En los dos últimos casos la autoridad correspondiente, o el banco, enviarán los ejemplares del acta a la Secretaría de la Economía Nacional, acompañándolos de su opinión fundada acerca de la autorización que se solicite o de las modificaciones que deban hacerse"

El artículo 17 del cuerpo de leyes señalado, expresa que "No podrá ser autorizada ninguna cooperativa de intervención oficial, sino cuando la autoridad que corresponda exprese que ha llegado en principio con los fundadores de la sociedad, a un acuerdo para concederles derechos de explotación.

Tampoco se otorgará autorización a las cooperativas de participación estatal, si el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial no manifiesta que, en principio, existe acuerdo con sus fundadores para dar administración a la sociedad los elementos necesarios para la producción por parte del propio banco o de la autoridad correspondiente.

La autoridad correspondiente y el banco, en su caso, deberán remitir a la Secretaría de la Economía Nacional, en término no mayor de 15 días, las actas a que se refiere el artículo 16, con los acuerdos respectivos.

Finalmente, el artículo 18 de la misma ley precitada establece que "Una vez satisfecho los requisitos legales, la Secretaría de la Economía Nacional, dentro de los 30 días siguientes, concederá la autorización para funcionar a la sociedad solicitante, siempre que: a) No venga a establecer condiciones de competencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas; y b) Ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad.

De los diversos ordenamientos a que me he referido, se concluye que nuestra legislación reconoce la capacidad legal de las personas morales y gracias a este reconocimiento, es como éstas pueden actuar legalmente como sujetos de derecho, distintos al de las personas físicas que las integran.

CAPITULO III

- A) PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ESCOLAR.—ANALISIS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA COOPERATIVA ESCOLAR A LA LUZ DE LA TEORIA Y DE LA LEGISLACION DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.
- B) LEY QUE RIGE EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ESCOLAR.—SU REGLAMENTO.
- C) ESTRUCTURA JURIDICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ESCOLAR. 1.—CONSTITUCION. 2.—SUS ORGANOS DE REPRESENTACION, SU CAPACIDAD PARA ACTUAR Y SU OBJETO. 3.—SU DISOLUCION Y LIQUIDACION. ¿SE APLICA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES? 4.—REGISTRO PARA SU NACIMIENTO Y LIQUIDACION. 5.—A QUIEN COMPETE RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SURGEN CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE LA COOPERATIVA ESCOLAR. VIGILANCIA DEL ESTADO. 6.—LOS SOCIOS AL SALIR DE LA ESCUELA DEJAN DE PERTENECER A LA COOPERATIVA ESCOLAR AUTOMATICAMENTE. 7.—LOS BENEFICIOS Y SU REPARTICION. ¿PUEDEN LOS ALUMNOS DETERMINAR EL DESTINO DE LOS BENEFICIOS?
- D) COMENTARIO A LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ESCOLARES.

A) PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ESCOLAR.

Estudiada la persona moral conforme a la doctrina y a la legislación mexicana, y analizados los elementos indispensables para su existencia, es necesario estudiar comparativamente la cooperativa escolar mexicana, con la persona moral en general, comenzando por investigar si las cooperativas escolares también tienen personalidad jurídica a la luz de la teoría y de la legislación mexicana.

En capítulo anterior, al tratar el problema de la personalidad jurídica de las personas morales o colectivas, señalé que para crear una persona jurídica era indispensable tomar en consideración la presencia de cuatro elementos.

Tratándose de la legislación mexicana, sostuve que la facultad para regular la vida de las personas morales surgidas por las grandes necesidades sociales, corresponde al Estado y éstas se encuentran reglamentadas en distintas legislaciones, dentro de las cuales se incluyen a la sociedades cooperativas y reconociéndoles una personalidad jurídica propia, tal como se establece en el siguiente cuerpo de leyes.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928:

Artículo 25.—Son personas morales: ...fracción V. Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas.

Artículo 26.—Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 27.—Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28.—Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Código de Comercio de 1889, en sus artículos 238 a 258 al considerar como entes mercantiles a las cooperativas.

Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, Artículo 1o., fracción VI, al enumerar los distintos tipos de sociedades mercantiles señala a la sociedad cooperativa.

Por último, la Constitución Federal de 1917 también reconoce la personalidad jurídica de las cooperativas, en su calidad de persona moral. (Arts. 28, último párrafo, y 123, fracción XXX).

Sin embargo, para lograr su personalidad jurídica y disfrutar de una capacidad plena, necesitan satisfacer ciertos requisitos como: comprender un conjunto o grupo de seres humanos; contar con un patrimonio determinado; realizar fines particulares, los que el Estado debe reconocerles para su posible funcionamiento, con las modalidades y limitaciones que la misma ley establece.

Conforme al criterio sostenido por el Dr. A. Serra Rojas, en realidad esa serie de factores o requisitos antes señalados no son otra cosa que la integración de los elementos centrales de la personalidad jurídica.

En cuanto a la existencia de la personalidad jurídica de la sociedad cooperativa en general, no existe ninguna duda de que reúna los requisitos y condiciones indispensables para la existencia de toda personalidad moral, así como de su reconocimiento por parte del Estado, según ha quedado explicado en párrafo anterior, pero respecto de la sociedad cooperativa escolar en México, es necesario hacer algunas consideraciones respecto de su existencia y reconocimiento por parte del Estado, para deducir su personalidad jurídica a través de la teoría y de la legislación vigente.

Este es, pues, el aspecto que más nos interesa analizar, para ver si esos elementos que le son particulares a las personas morales, se pueden equiparar a las sociedades cooperativas escolares y, en consecuencia, será necesario estudiar comparativamente, los elementos que integran la sociedad cooperativa escolar, con los que le son comunes a toda persona moral.

Al estudiar doctrinariamente los elementos que integran toda persona jurídica, precisé que el primero de los mismos debería estar formado por un conjunto de personas que unen sus voluntades y, en consecuencia, habrá necesidad de inquirir si en la cooperativa escolar mexicana, al pretender integrarla, se cumple con este requisito primordial, por lo que es menester buscar su justificación legal.

En relación a este problema, se observa que en cuanto el Estado tomó interés e hizo suya la enseñanza de tipo especial, en la que se incluyó el cooperativismo, según Memoria de la Secretaría de Edu-

cación Pública de 31 de agosto de 1934, tomo I (40), y posteriormente en la Ley Orgánica de la Educación Pública de 23 de enero de 1942, Artículo 105, fracción XII (41), después de que en ninguna de las dos citas se da a conocer la forma de organizarse o constituirse el sistema cooperativo escolar, este problema se resuelve en forma más o menos precisa en la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, que tomó en cuenta por primera vez a las cooperativas escolares y en su artículo 42, dice al respecto: "...se integrarán con maestros y alumnos y regirán por las disposiciones que dicte la Secretaría de Educación Pública".

Derogada la ley de 1933, se expide la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 en vigor, y reconociendo también a las cooperativas escolares, en su artículo 13 establece que ...deben estar integradas por maestros y alumnos, y se sujetarán al reglamento que expide la Secretaría de Educación Pública. Pero donde se establece de una manera categórica la forma de organizarse y constituirse y quiénes son los sujetos de derecho en las cooperativas escolares, es en la serie de Reglamentos de Cooperativas Escolares expedidos por gobernantes mexicanos, a que se hace mención en su orden de publicación.

a) El Reglamento de Cooperativas Escolares Federales de 1934 establecía que "...estas se constituían voluntariamente y para ser miembro de ellas se requería ser alumno o profesor de la escuela donde se organizaran".

b) El Reglamento de Cooperativas Escolares dependientes de la Secretaría de Educación Pública de 1937, en su Capítulo 1o., Artículo 2o., establecía que "De acuerdo con lo preceptuado en la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, las cooperativas escolares se integrarán con maestros, alumnos y empleados, y regirán por las disposiciones que dicte la Secretaría de Educación Pública".

c) El Reglamento de Cooperativas Escolares de 1962 en vigor, en su Capítulo 1o., artículo 2o., dice: "... Se establecerán cooperativas escolares, que estarán integradas por maestros, alumnos y empleados de las mismas escuelas".

Hecho la aclaración que, conforme al artículo 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 en vigor, los empleados no pueden constituir, ni ser sujetos individuales de una cooperativa escolar.

(40) El Movimiento Cooperativo Escolar Mexicano. Pág. 10. Ediciones Minerva. México, D. F. 1944.

(41) Agenda del Magisterio. Pág. 52.

En atención a las citadas leyes generales de sociedades cooperativas de 1933 y 1938, que reconocen a las Cooperativas Escolares, como por lo establecido en los diversos Reglamentos de Sociedades Cooperativas Escolares, se establece que al formarse y organizarse éstas, deben integrarse por alumnos, maestros y empleados, configurándose claramente de esta manera, el primer elemento que caracteriza a toda persona jurídica, tales como el de estar formado por un conjunto de personas que unen sus voluntades para un determinado fin.

Por último, puntualizando sobre este mismo aspecto, el Reglamento escolar vigente de 1962, en su artículo 2o. establece que "...se establecerán cooperativas escolares, que estarán integradas por maestros, alumnos y empleados de las mismas escuelas.

Continuando el estudio de los elementos equiparables de las sociedades cooperativas escolares, corresponde analizar el segundo elemento esencial de toda persona jurídica, lo relacionado a los fines que se proponen realizar, cuando hay un grupo o conjunto de individuos que han unido sus voluntades.

Respecto a esto, en páginas precedentes vimos que las sociedades civiles y mercantiles, como las sociedades cooperativas mismas, se constituyen y organizan tendiendo hacia una finalidad objeto de su creación.

Para las sociedades civiles, según quedó establecido, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Para las sociedades mercantiles, la finalidad principal es la de que por medio de los actos de comercio, se obtenga una especulación o lucro, entendidos como aquellos actos que tienen la intención de obtener una ganancia o una utilidad, como también ya quedó comentado.

Para las sociedades cooperativas en general, afirmé que éstas no persiguen fines de lucro, sino fundamentalmente procurar el mejoramiento social y económico de sus sociedades mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

En esta forma observamos pues, que al constituirse una sociedad de la clase que sea, es para cumplir una determinada finalidad, las **SOCIEDADES COOPERATIVAS ESCOLARES**, como instituciones plenamente reconocidas por el orden jurídico, al constituirse también es para cumplir o realizar una cierta finalidad.

De aquí que el cooperativismo escolar utilizado como método educativo, tenga como finalidad esencial o fundamental, la de capacitar al niño para vivir en sociedad, es decir, para vivir con otros seres humanos, porque es en esta "institución donde se da al educando la oportunidad para practicar los principios de solidaridad ayuda mutua, cooperación, etc.", según Antonio Ballesteros (42), confirmado en los conceptos de Jorge A. Bralich (43), cuando dice:

I.—Porque en la vida de las cooperativas escolares hay un ambiente moral que despierta en el niño un fervoroso sentimiento de solidaridad. La práctica de la cooperación y la comunidad del trabajo, hace nacer un espíritu de efusiva cordialidad hacia sus compañeros y de profunda confianza en sí mismos; porque la obra común que realiza es producto de tantos esfuerzos compartidos por todos los escolares, hacen nacer lazos de imborrable estimación, entre ellos, y crean sanos hábitos de fraternidad. De este modo el niño recibe, por el hecho de intervenir activamente en los trabajos de la cooperativa, la preparación más eficaz, porque es involuntario y grato para su vida futura, que por encima de otra condición tiene su carácter social.

II.—Porque la cooperación escolar contribuye al mejoramiento de las relaciones humanas, porque el hecho de eliminar los factores que influyen negativamente en ellas, principalmente el espíritu de lucro, del beneficio económico, las posibilidades de opresión, de autoritarismo, eliminados éstos, las relaciones tienden a mejorarse, hacia la idea de solidaridad, de mutuo acuerdo y comprensión.

III.—Porque la cooperativa escolar utilizada como método educativo, es que ésta, es el medio más fácil de aplicación de los principios de la educación nueva, sobre todo, porque permite al niño descubrir y satisfacer sus intereses pueriles".

He aquí que la cooperativa escolar mexicana recoge en su más amplio sentido, los principios y fines aludidos, para tratar de conformar la personalidad del niño mexicano en esta nueva actividad, encuadrándolo siempre a las normas establecidas por el artículo 3o. Constitucional, tales como fomentar el íntegro desarrollo cultural de la educación dentro de la convivencia social y preferentemente entre otros aspectos el económico-social y de capacitación para el trabajo útil en beneficio de la colectividad.

(42) Antonio Ballesteros. *Cómo se organiza la Cooperativa Escolar en la Escuela Primaria*. Pág. 89. Ediciones Pedagógicas Escolares. México.

(43) Jorge Bralich. *El Cooperativismo como Método de Educación Social*. Pág. 32. Editora Florida No. 32. Buenos Aires.

Lo dicho hasta aquí de las finalidades del cooperativismo escolar, se complementa con lo que se establece en el Reglamento de Cooperativas Escolares de 1962, actualmente en vigor, en su capítulo II, Arts. 8o. y 9o., fracción I.

El artículo 8o. establece que "Las cooperativas escolares deberán tener una finalidad exclusivamente educativa".

El artículo 9o. en su fracción citada, establece que las cooperativas escolares deberán "desenvolver entre los asociados el espíritu de auxilio mutuo, de iniciativa y de previsión al servicio de la colectividad".

Otro de los elementos indispensables para la configuración de toda persona moral, es la aportación de los intereses o recursos para la realización de los fines.

En una cooperativa escolar también se requiere la intervención de este último elemento, o sea la aportación de los recursos, pues para que pueda funcionar una cooperativa escolar, se necesitan fondos y éstos deben salir de entre los socios, mediante la adquisición de certificados de aportación al contado, cuando menos uno por cada socio. Como se establece en el Reglamento de Cooperativas Escolares de 1962, en su Capítulo V, artículos 19 y 20.

El artículo 19 establece que "Los certificados de aportación tendrán un valor mínimo de veinte centavos y máximo de un peso, debiendo adaptarse en cada escuela el que se considere adecuado al medio económico de la misma.

El artículo 20 dice que "Los certificados de aportación tendrán un solo valor en cada cooperativa, serán adquiridos al contado... etc."

Por último, en páginas anteriores afirmé que para que una persona moral pueda realizar actos válidos, es necesario el reconocimiento legal del Estado, que es la autorización que les permite actuar; tratándose de sociedades cooperativas escolares, este requisito se cumple precisamente cuando el Estado las reconoció considerándolas como enseñanza de tipo especial. Tal como puede verse en las disposiciones siguientes:

a) Ley Orgánica de la Secretaría de Educación Pública de 23 de enero de 1942, artículo 105, fracción XII, que dice: "Sin perjuicio de la iniciativa privada y de crear en lo futuro y estime necesario para satisfacer necesidades educacionales del país, el Estado atenderá los siguientes tipos especiales de educación, entre ellas las del cooperativismo".

b) Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 en vigor, en su artículo 13, cuando dice: "Las cooperativas deberán estar integradas por maestros y alumnos y se sujetarán al reglamento que expida la Secretaría de Educación Pública".

c) El Reglamento de Cooperativas Escolares de 1962, en su Capítulo 1o., artículo 2o., que dice: "Se establecerán cooperativas escolares, que estarán integradas por maestros, alumnos y empleados de la misma escuela".

Estudiados en forma sintética los elementos más importantes de la persona moral y aplicados comparativamente a la sociedad cooperativa escolar, se concluye que al constituirse ésta, intervienen en ellas los cuatro elementos que le son particulares a las citadas personas morales, cumpliendo en esta forma los requisitos fundamentales para la dotación o adquisición de la personalidad jurídica de la misma; o dicho de otra manera, si en la cooperativa escolar participan los cuatro elementos más importantes como en toda persona moral, quiere decir que la sociedad cooperativa escolar también tiene una personalidad jurídica, conforme a la legislación y respecto al concepto de la personalidad jurídica, no insistiremos más por que ya quedó comentado en páginas precedentes.

Una vez que se ha estudiado con toda claridad que la cooperativa escolar contiene los mismos elementos comunes a toda persona moral, es incuestionable que la misma goza del reconocimiento del Poder Estatal, y habrá necesidad de inquirir sobre otros conceptos también afines a estas diversas figuras jurídicas, tales como la noción referente a los ORGANOS DE REPRESENTACION, LOS ACTOS DE ADMINISTRACION, LOS ACTOS DE DOMINIO Y LOS ACTOS DE REPRESENTACION EN GENERAL.

Al efecto, la representación es substancialmente considerada como la manifestación de voluntad de la persona que obra en nombre del principal, de modo que la eficacia del acto se produce directamente de éste. La voluntad del representante debe ser efectiva y autónoma, esto es, debe aquél manifestar una voluntad enteramente propia. Su acto, aunque no formal, ni expreso, sino tácito, debe dirigirse a la adquisición de derechos y obligaciones por parte del principal.

Lorenzo Mossa (44) al referirse a la representación, nos dice que "La representación se exterioriza principalmente en los negocios ju-

(44) Lorenzo Mossa. Derecho Mercantil, Tomo I. Pág. 60. Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires, 1940.

rídicos, esto es, en los actos de declaración de voluntad, pero también en actos jurídicos simplemente voluntarios; respecto de los actos ilícitos del representante dentro de la esfera o en ocasión de la actividad que le corresponde, el principal puede ser responsable en virtud de las reglas generales reforzadas por la responsabilidad característica del titular del derecho”.

Al referirse a la capacidad de obrar respecto del representante, el mismo autor señalado dice: “Para la representación se requiere esencialmente la capacidad de obrar, no la simple capacidad de derecho del principal. La representación para obrar eficazmente en relación con terceros, debe apoyarse en una concesión real y válida por parte del principal al representante. Tiene como presupuesto suyo esta voluntad que debe ser irreprochable”.

Vista brevemente la noción de la representación para los efectos de este trabajo y sólo en forma informativa señalo que hay diferentes formas típicas de representación como lo señala el multicitado autor que vengo mencionando, con la explicación que hace al indicar que: “Las necesidades particulares de la empresa han provocado desde tiempo atrás diferentes formas típicas de representación y han consolidado en las legislaciones determinadas formas de las mismas”.

Así en el derecho de la Europa Central, la figura de PROKURIST se fija sobre una base legal inquebrantable e inflexible, no puede limitarse ni siquiera de la manera más expresa. El mismo derecho conoce después de aquella una procuración basta y durable, menos amplia y limitable, sobre el tipo de la única y general del derecho latino.

EL FACTOR es aquel procurador del comerciante que tiene por ley, salvo límites expresos, el más amplio poder de representación obra por el titular en el ejercicio del comercio, en el domicilio principal o en alguno secundario.

Se ha visto brevemente la noción de representación y conforme a ella, debe entenderse que los órganos de representación son aquellas personas físicas que llevan a cabo todos y cada uno de los hechos y actos jurídicos que son consubstanciales a toda persona moral y que ésta no puede llevar a cabo por tratarse de un ente jurídico.

En capítulo por separado se estudiará con todo detalle cuáles son los órganos de representación de la cooperativa escolar, así como las facultades y derechos que cada uno tiene específicamente señalados.

ACTOS DE ADMINISTRACION. Ha quedado de manifiesto que las personas morales, por su calidad de entes jurídicos, no pueden realizar la

serie de actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales que son esenciales a la presencia de toda persona moral y, en consecuencia, precisan de la existencia de los órganos de representación que, como ya quedó expresado, son aquellas personas físicas que llevan a cabo todos y cada uno de los hechos y actos que se han mencionado, por lo que será necesario dar una idea de lo que se entiende por ADMINISTRACION, por constituir ésta la base para el ejercicio de las garantías administrativas.

Etimológicamente el término administración proviene del latín *administratio*, que significa: régimen, gobierno, dirección, gestión, gerencia. (45)

Roberto Mantilla Molina (46) dice que desde el punto de vista mercantil, la administración "comprende dos facultades: la de gestión y la de representación; en las primeras entran todos los actos materiales necesarios para la realización de los fines sociales, e incluso la decisión de los jurídicos que para tales efectos han de celebrarse. Las facultades de representación implican la posibilidad de celebrar negocios jurídicos cuyos efectos son imputables a la sociedad.

De manera que conforme a lo anterior, puede concluirse diciendo que la administración significa el conjunto de actividades o funciones que llevan los órganos de representación con el ánimo de encontrar siempre una mejor dirección y conservación respecto a los bienes en favor de la sociedad, de los socios y de los terceros, aplicando las leyes correspondientes, con el objeto de no caer en una responsabilidad de carácter civil o penal, como consecuencia de un rebasamiento de las facultades o actos atribuidos para estos casos.

Los conceptos anteriores aunque hacen referencia al contenido de una materia diversa al tema que se está tratando, es incuestionable que desde el punto de vista doctrinario y jurídico, hay temas que son absolutamente concordantes y aplicables, tanto a una materia, como a otra y, en este caso, los conceptos vertidos por el Dr. Mantilla Molina son aplicables al aspecto que se refiere a la administración de las cooperativas y, consecuentemente, a la cooperativa escolar.

Todo esto se viene a confirmar por lo establecido en los siguientes ordenamientos:

(45) Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. Tomo I. Pág. 185. Unión Editorial Hispano Americana, 1950

(46) Roberto Mantilla, Derecho Mercantil, Pág. 279, Editorial Porrúa, S. A. 1950

serie de actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales que son esenciales a la presencia de toda persona moral y, en consecuencia, precisan de la existencia de los órganos de representación que, como ya quedó expresado, son aquellas personas físicas que llevan a cabo todos y cada uno de los hechos y actos que se han mencionado, por lo que será necesario dar una idea de lo que se entiende por ADMINISTRACION, por constituir ésta la base para el ejercicio de las garantías administrativas.

Etimológicamente el término administración proviene del latín administratione, que significa: régimen, gobierno, dirección, gestión, gerencia. (45)

Roberto Mantilla Molina (46) dice que desde el punto de vista mercantil, la administración "comprende dos facultades: la de gestión y la de representación; en las primeras entran todos los actos materiales necesarios para la realización de los fines sociales, e incluso la decisión de los jurídicos que para tales efectos han de celebrarse. Las facultades de representación implican la posibilidad de celebrar negocios jurídicos cuyos efectos son imputables a la sociedad.

De manera que conforme a lo anterior, puede concluirse diciendo que la administración significa el conjunto de actividades o funciones que llevan los órganos de representación con el ánimo de encontrar siempre una mejor dirección y conservación respecto a los bienes en favor de la sociedad, de los socios y de los terceros, aplicando las leyes correspondientes, con el objeto de no caer en una responsabilidad de carácter civil o penal, como consecuencia de un rebasamiento de las facultades o actos atribuidos para estos casos.

Los conceptos anteriores aunque hacen referencia al contenido de una materia diversa al tema que se está tratando, es incuestionable que desde el punto de vista doctrinario y jurídico, hay temas que son absolutamente concordantes y aplicables, tanto a una materia, como a otra y, en este caso, los conceptos vertidos por el Dr. Mantilla Molina son aplicables al aspecto que se refiere a la administración de las cooperativas y, consecuentemente, a la cooperativa escolar.

Todo esto se viene a confirmar por lo establecido en los siguientes ordenamientos:

(45) Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. Tomo I. Pág. 185. Unión Editorial Hispano Americana, 1950

(46) Roberto Mantilla. Derecho Mercantil. Pág. 279. Editorial Porrúa, S. A. 1950

El artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, establece que el Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad y la firma social, pudiendo designar de entre los socios y de personas no asociadas, uno o más gerentes con las facultades y representación que les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar los socios especiales.

El artículo 32, fracción I, del Reglamento de Cooperativas Escolares vigente, establece que corresponde al Consejo de Administración "dirigir y coordinar las actividades de la cooperativa, haciendo que se cumpla con este reglamento y con los acuerdos de la asamblea".

En relación con el presente tema y en atención a que la cooperativa escolar, en su calidad de persona moral, como ya quedó expresado, no puede realizar todos y cada uno de los actos o hechos que le son consubstanciales, se recurre a la creación de los órganos de representación, que son los que obran a nombre y por cuenta del principal, pero habrá ocasiones en que no sea factible esta situación jurídica y que tenga que recurrirse a los actos de representación en general y como consecuencia, a la figura jurídica conocida con el nombre de mandato.

El mandato encuentra su definición en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 2546, que dice: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

El mandato puede ser general o especial, según lo establece el mismo código de referencia en su artículo 2554, que dice: En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se requiera limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Brevemente es lo que podemos decir, conforme a nuestra legislación, acerca de la personalidad jurídica de la cooperativa escolar y de los actos de representación en general y dar por concluida esta parte del trabajo.

B) LEY QUE RIGE EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ESCOLAR. SU REGLAMENTO.

En México como en otros países, donde se ha aceptado el sistema cooperativo como un medio para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de las categorías sociales menos favorecidas, se ha tratado de buscar el florecimiento de las sociedades cooperativas por todos los medios que tiene el hombre a su alcance, hasta llegar al grado de pensar en formar cooperadores por medio de la educación, de aquí que nuestro país, amante del sistema cooperativo y pretendiendo alcanzar su mayor desarrollo, incorpore la enseñanza del cooperativismo en las escuelas educativas, pero antes, dote de normas y principios fundamentales para regular el funcionamiento del sistema cooperativo escolar, por medio de leyes de sociedades cooperativas, primero, y después, por medio de una serie de reglamentos escolares que han sido expedidos por los gobernantes mexicanos, son los que han servido de directriz fundamental a la Secretaría de Educación Pública, como órgano del Estado, para tener facultades de actuación y orientación en materia de cooperación escolar mexicana y salvaguardar la vida y estructura jurídica de las mismas.

Ley General de Sociedades Coopcartivas de 12 de mayo de 1933, donde aparece por primera vez la legislación para la actividad de las cooperativas escolares en su Capítulo VI, artículo 42, que tendrían una finalidad exclusivametine docente, se integran con maestros y alumnos y se regirían por las disposiciones que dicta la Secretaría de Educación Pública.

Posteriormente aparece la Ley General de Sociedades Cooperativas de 11 de enero de 1938, que también establece a las cooperativas escolares en su artículo 13 que dice: Las cooperativas escolares integradas por maestros y alumnos, con fines exclusivamente docentes, se sujetarán al Reglamento que expida la Secretaría de educación Pública, así como a la autorización y vigilancia de la misma, observando en todo caso, los principios generales de la presente ley.

El Reglamento de Cooperativas Escolares Federales de 1934, que fue la primera en su género, emanó de la Ley General de Sociedades

de 1933 como se acaba de ver, conservó sus mismos lineamientos en términos generales, pues éste se inspiró en los principios fundamentales del cooperativismo clásico.

Sin embargo, el reglamento de referencia tuvo una desventaja en su contra, porque no empezó a ser aplicado de inmediato, ya que fue promulgado a fines del año escolar y al reanudarse las clases en marzo de 1935, había quedado en una condición muy particular por la reforma del artículo 3o. constitucional que con posterioridad se había hecho, y no tenía las tendencias ni los principios del citado precepto constitucional y hubo necesidad de reformarse antes de empezar a regir, siendo esta la causa por la que no tuvo aplicación, como también por la falta de una oficina especial encargada de vigilar el cumplimiento de la ley.

El citado reglamento dejó a la Secretaría de Educación Pública la facultad de organizar, registrar y vigilar a las cooperativas escolares, que deberán tener una finalidad exclusivamente docente y éstas serían de consumidores, ignorando de esta manera a las cooperativas de promoción y, por tanto, una enseñanza incompleta, en cuanto a la práctica del cooperativismo escolar.

A pesar de las deficiencias señaladas al reglamento que nos ocupa, tuvo el mérito de ser el primero en ofrecer los primeros principios y normas para la causa del sistema cooperativo escolar en México.

El Reglamento de Cooperativas Escolares dependiente de la Secretaría de Educación Pública de 1937, fue el segundo en promulgarse, con la novedad de que ya está acorde con el artículo 3o. Constitucional reformado, porque además de establecer que las cooperativas escolares tendrán una finalidad exclusivamente docente (Art. 2o.), por estatuirlo así la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor (art. 13), también es en este nuevo reglamento donde empieza a dársele un profundo y esencial carácter social a la práctica de la cooperación escolar mexicana, como se establece en el artículo tercero del citado reglamento, por inspiración de la nueva modalidad del artículo 3o. Constitucional reformado en el año de 1934, "que asumía una función activa, al señalar una filosofía social a la Educación Pública", en concepto del Lic. José Angel Ceniceros.

El citado reglamento establecía que deberían constituirse cooperativas escolares en todas las escuelas dependientes de la Secretaría de Educación Pública y en las incorporadas, que éstas serían de producción y de consumo; además, que la autoridad máxima era la Asam-

blea General y tenía su Consejo de Administración y Vigilancia formado por los alumnos.

A pesar de que este reglamento ofrecía ciertas ventajas para la causa del cooperativismo escolar, no dejaba de tener argumentos en su contra, pero el mayor radicó en uno de sus ordenamientos al establecer en forma coactiva la creación de una cooperativa por escuela, sin haber hecho sentir antes la necesidad de un mejoramiento colectivo, que fue de fatales consecuencias; por otra parte, la obligación de pertenecer a la cooperativa todos los elementos de una escuela, violó uno de los principios fundamentales de la cooperación, el que se refiere "a la libre adhesión de los socios".

Consecuencia de lo anterior "fue que los maestros consideraran el trabajo de la cooperación como una carga más a las ya bastante pesadas que tiene un maestro de grupo; para los padres de familia, que fueron quienes aportaron el dinero, una exigencia más de la escuela; y para los niños y jóvenes, una limitación a su libertad de compra, puesto que se les obligaba a proveerse en el tendajón de la cooperativa". Según comentario del Profr. Miguel Angel Escobar. (47)

Por último, se promulga el Reglamento de Cooperativas Escolares de 1962, cuando el impulso de la resolución de los problemas sociales tenía su más vigoroso desenvolvimiento, como lo fue el régimen del Presidente de la República Lic. Don Adolfo López Mateos, ya que es, en esta época, cuando la acción social educativa empezaba a promoverse y encauzarse en las relaciones naturales de la sociedad mexicana actual, mediante procedimientos de trabajo social para buscar y obtener una orientación acorde con el impulso nacional fundamental y básico que caracteriza a nuestro país.

Particularmente la acción social educativa entre los escolares tuvo su transformación en diferentes aspectos, uno de éstos se manifestó en las cooperativas escolares que venían funcionando de acuerdo con el reglamento de 1937, se hizo un estudio a fondo de todos y cada uno de los aspectos del funcionamiento de las cooperativas escolares, para que pueda lograr íntegramente las finalidades de servicio social que ha inspirado su creación y alcanzar el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia.

En estas condiciones, se expide el reglamento citado con una estructura jurídica más ágil, práctica, observable en su integridad e inclinado a lo breve y concreto, donde se establece que el Departamen-

(47) Ing. Juan Ventosa Roing. *Hacia la Enseñanza Cooperativa*, Pág. 73. México, 1947.

to de Cooperativas, dependiente de la Dirección General de Acción Social de la Secretaría de Educación Pública, es el encargado de organizar, registrar, vigilar, asesorar e inspeccionar a las cooperativas escolares, estableciendo además que la Asamblea General es la autoridad máxima de la cooperativa escolar, ya que puede nombrar y remover a los Consejos de Administración, Vigilancia y a la Comisión de Educación y Propaganda Cooperativa.

Este es en términos muy abreviados, la historia sobre la legislación del cooperativismo escolar de México.

C) ESTRUCTURA JURIDICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ESCOLAR.

Precisados los conceptos sobre la personalidad jurídica de la sociedad cooperativa escolar a la luz de la teoría y de la legislación y en forma sintética los reglamentos históricamente dados, desde que las cooperativas empezaron a funcionar en nuestro país, paso a tratar lo referente a la estructura jurídica de la cooperativa escolar, haciendo referencia fundamentalmente a los requisitos y condiciones necesarias para su constitución, de sus órganos de representación, su capacidad para actuar, su disolución y liquidación, registro para su nacimiento y liquidación, a quienes compete resolver los conflictos que surgen con motivo de la actividad que se lleva a cabo mediante el funcionamiento de las cooperativas escolares de México y, finalmente ver si la cooperativa escolar, a pesar de ser una sociedad de personas, sufre una serie de cambios en cuanto a sus socios, por el simple hecho de que al terminar el ciclo escolar, los alumnos necesariamente salen de la escuela.

Antes de entrar a estudiar detalladamente los aspectos a que he hecho referencia, considero de vital importancia definir o, en su caso, dar las características esenciales de lo que es la cooperativa escolar, pues a pesar de contar con una legislación especial, ésta solamente establece normas y principios para su funcionamiento, pero nunca precisa, ni define lo que es la cooperativa escolar.

Por eso, aun cuando considero que es muy difícil dar una definición correcta de la materia en cuestión, propongo la siguiente, teniendo en cuenta los elementos fundamentales de la personalidad jurídica analizados con anterioridad.

“COOPERATIVA ESCOLAR, ES AQUELLA PERSONA MORAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, QUE SE OSTENTA BAJO UNA DENOMINACION Y PERSONALIDAD PROPIA, INTEGRADA POR ALUMNOS, MAESTROS Y EMPLEADOS, PARA FOMENTAR ENTRE ELLOS EL ESPIRITU DE COOPERACION, DE AUXILIO MUTUO, INICIATIVA Y DE PREVISION AL SERVICIO DE LA COLECTIVIDAD, TENIENDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS BASICOS DE LA EDUCACION Y MEDIANTE UNA ACTIVIDAD DE BENEFICIO PARA SUS SOCIOS”.

Haciendo un breve comentario a la definición propuesta y en obvio de repeticiones, se puntualiza afirmando que la cooperativa es una persona moral en atención a que substancialmente reúne todos y cada uno de los requisitos que le son comunes a toda persona moral. Sí quiero hacer un breve comentario al concepto de responsabilidad limitada, entendiéndolo que hay tal, cuando los socios limitan el importe de su aportación a la sociedad al valor de los certificados que hayan suscrito y que frente a terceros, en caso de insolvencia de la sociedad, sólo responden por una cantidad determinada.

Esta clase de responsabilidad se manifiesta en sociedades de personas, tales como las cooperativas ordinarias y la cooperativa escolar, en atención a que el elemento más importante en esta clase de sociedades es la persona individual y no el dinero que se aporta, lo que quiere decir que el capital pasa a segundo término.

En el caso de la cooperativa escolar, el reglamento que la rige no lo establece, pero en esbozos de actas constitutivas que proporciona la Secretaría de Educación Pública si lo menciona y dice que siempre serán de responsabilidad limitada, es decir, que los socios de la cooperativa escolar responden frente a terceros única y exclusivamente por el valor de los certificados de aportación adquiridos.

En cuanto a que la cooperativa se ostente bajo una denominación, es porque en esbozos de actas constitutivas proporcionadas por la Secretaría de referencia, dicen que debe llevar una denominación social que debe ser distinta de la de cualquiera otra, o en todo caso, poner las siglas de “C. E. L.” y con esa denominación llevar a cabo todas sus actividades para la que fue creada.

Las anteriores opiniones encuentran su justificación en los artículos 5 y 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y, por considerar de interés fundamental para el desarrollo de mi trabajo, a continuación me permito transcribirlos.

Artículo 5.—Las sociedades cooperativas pueden adoptar los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios,

debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado, así como el número de registro oficial.

Para los efectos de la presente ley, la responsabilidad es suplementada cuando los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea.

El artículo 15 al referirse a la denominación de las sociedades cooperativas, establece: "Las bases constitutivas contendrán: I.—Denominación y domicilio social de la sociedad...".

Por lo que se refiere a que la cooperativa escolar debe estar integrada por alumnos, maestros y empleados, no necesita mayor explicación y porque al hablar de la integración de la cooperativa escolar se abundará sobre el mismo tema.

Por último y a reserva también de abundar sobre el fin específico de la cooperativa escolar, debe aclarar que la meta de dicha persona moral es fomentar entre los educandos los principios de solidaridad, ayuda mútua, tolerancia y espíritu de responsabilidad, además que se usa como un medio para la aplicabilidad de los principios metodológicos más modernos.

I) CONSTITUCION.

Una vez precisado el concepto de sociedad cooperativa escolar, procedo a estudiar lo referente al proceso de la constitución de la misma.

La sociedad cooperativa escolar se constituye por medio de un acuerdo de voluntades encaminado a crear una persona moral, como sucede con cualquier tipo de sociedad. Siguiendo a Coviello (48), se trata de un "acto colectivo", ya que la constitución de la cooperativa escolar se inicia con la asamblea general que llevan a cabo los socios, levantándose acta en la que se insertará el texto de las bases constitutivas (arts. 11 y 12 del reglamento), para imprimir la voluntad de los fundadores, quienes se unen para la satisfacción de sus diversas voluntades siempre hacia una misma parte o, dicho en otros términos, para la satisfacción de los intereses homogéneos.

El "acto colectivo" es una manifestación de voluntad, sancionada por la ley y encaminado a producir sus efectos jurídicos, pero para llegar al "acto colectivo" es indispensable que con anterioridad, los constituyentes de la cooperativa escolar estén de acuerdo respecto a los

(48) Referencia tomada del Lic. Salinas Puente, Derecho Cooperativo, Pág. 152. Editorial Cooperativismo, México, 1954.

finés que persiguen y que cuenten con los medios y formas de realizarlos.

Reunidos los socios fundadores en asamblea general y considerada ésta como órgano esencial de la cooperativa escolar, por representar y manifestar la voluntad general, se levanta acta por duplicado en los esqueletos de acta que al efecto proporciona la Secretaría de Educación Pública. Estos primeros pasos que pudiese llamar de trámite privado es seguido por otro que establece el ordenamiento especial, o sea el legal (art. 14 del reglamento), que consiste en enviar acta de las bases constitutivas y la lista anexa de socios, por duplicado; el acta de integración de los Consejos de Administración, de Vigilancia y de la Comisión de Educación y Propaganda Cooperativa, también por duplicado, así como un libro de contabilidad, los que serán enviados al Departamento de Educación Cooperativa de la Secretaría de Educación Pública.

Cumplido con todos y cada uno de los extremos a que se refiere el Art. 14 del reglamento invocado, la citada dependencia otorgará a la cooperativa la autorización correspondiente para funcionar, asignándole el número de registro correspondiente. Así mismo, registrará los nombres de los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, antes de que éstos entren a desempeñar sus funciones.

A manera de comentario se puede decir que una vez satisfechos los trámites privados y legales, se constituye la personalidad jurídica de la cooperativa escolar, pero no precisamente por la autorización concedida de la dependencia citada, sino que ésta es como una consecuencia lógica de la concurrencia de todos y cada uno de los elementos a que se hizo mención al hablar de la personalidad jurídica.

En cuanto al acta constitutiva, ésta debe contener, según lo disponen los artículos 11 y 12 del reglamento de cooperativas escolares:

- 1.—Nombre de la cooperativa con la expresión de ser escolar limitada, pudiendo usarse la abreviatura "C. E. L."
- 2.—Nombre, clave y ubicación de la escuela.
- 3.—Valor de los certificados de aportación.

Como anexo al acta figurará la lista de socios fundadores, con expresión del número de certificados de aportación suscritos por cada uno.

- 4.—El régimen de responsabilidad limitada de la cooperativa.
- 5.—El objeto y finalidad de la sociedad.
- 6.—Los requisitos de admisión y exclusión de los socios y sus derechos y obligaciones.

- 7.—El porcentaje de los rendimientos que formarán los fondos social y repartible.
- 8.—Las facultades de la asamblea general y la forma de convocarla.
- 9.—Las facultades y funcionamiento de los otros órganos sociales; y,
- 10.—Las condiciones para modificar las bases constitucionales, para disolver y liquidar la cooperativa y para ingresar a las federaciones.

Enunciado el contenido de las bases constitutivas de sociedad cooperativa escolar, considero indispensable analizar algunas de ellas para precisar conceptos, ya que el reglamento es poco claro en este sentido.

a) El reglamento en vigor establece que al constituirse una cooperativa escolar, ésta debe llevar un nombre o una denominación, con la expresión de ser una cooperativa escolar limitada, utilizando las siglas de "C. E. L."; que en nuestra opinión personal no es otra cosa sino el medio para identificar o individualizar a la cooperativa escolar en sus diversas actividades, frente a las demás especies de sociedades.

b) Al constituirse una cooperativa escolar, el ordenamiento en vigor establece que ésta debe llevar un nombre, clave y ubicación de la escuela; sin duda alguna se refiere al domicilio social de la cooperativa escolar, tal como se confirma en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales al establecer que "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halla establecida su administración" o dicho en otros términos, se reputa como domicilio social de la cooperativa escolar, el lugar donde tiene su principal centro de operaciones o actividades.

c) De los certificados de aportación como parte esencial de la base constitutiva de la cooperativa escolar, quizá pueda denominarse como un documento en el que se afirma por escrito la parte del patrimonio social que corresponde a la persona cuyo nombre se encuentra inserto en el mismo, que siempre será nominativo.

Respecto a esto, el artículo 19 del reglamento de cooperativas escolares, establece que el valor de los certificados puede variar de veinte centavos a un peso; el artículo 20 del mismo reglamento establece que: tendrán igual valor en cada cooperativa, serán adquiridos al contado y el número que los socios deseen, sin que esto signifique privilegio en cuanto al número de votos, porque éste siempre será de un solo voto por cada socio, independientemente del número de certificados adquiridos.

Los talonarios de certificados de aportación los proporciona el departamento de Educación Cooperativa gratuitamente. Los alumnos y socios en general, deben conservar los certificados para poder recoger, al separarse de la escuela, las cantidades que hubiesen pagado por ellos.

d) En cuanto al régimen de responsabilidad de la cooperativa escolar, ésta es siempre de carácter limitado, es decir, que el socio de una cooperativa escolar responde únicamente por la parte social suscrita y debe estar establecida en las bases constitutivas de la cooperativa escolar.

e) El objeto y finalidad de la cooperativa escolar, aunque este punto ya ha sido tratado, repetiremos que ésta tiene por objeto desenvolver entre los socios el espíritu de auxilio mutuo, de iniciativa y de previsión al servicio de la colectividad, pero además, proveer a los mismos de útiles escolares, de vestuario y de los alimentos que necesitan durante la jornada escolar, así como coordinar las actividades de la cooperativa con el desarrollo de los programas escolares que rijan al plantel (art. 9 del reglamento).

f) Los requisitos de admisión y exclusión de los socios y sus derechos y obligaciones.

El requisito fundamental para poder ser miembro de una sociedad cooperativa es ser alumno, profesor o empleado de la misma (Art. 15 del reglamento). Pero conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 en vigor, los empleados no pueden ser socios de una cooperativa escolar, ya que para la citada ley, ésta debe integrarse únicamente por maestros y alumnos.

Todos los socios tendrán iguales derechos y obligaciones, cualquiera que sea la fecha de su ingreso y el número de certificados de aportación.

Son obligaciones y derechos de los socios, según el art. 17 del reglamento:

- 1.—Adquirir un certificado de aportación, pagándolo al contado.
- 2.—Abastecerse en la cooperativa de los artículos que ésta distribuya, pagándolos al riguroso contado.
- 3.—Desempeñar los cargos y comisiones que les sean encomendados por la Asamblea General o de los Consejos de Administración y de Vigilancia.
- 4.—Tener un solo voto.
- 5.—Votar y ser votados para integrar los consejos y puestos de elección, en los términos del Reglamento de Cooperativas Escolares y de las presentes bases.

6.—Recibir la parte proporcional que les corresponde del fondo repartible, al final de cada ejercicio.

7.—Recibir en efectivo, en caso de retiro, el valor del o de los certificados de aportación que hubieren adquirido.

Los socios sólo podrán ser excuados temporalmente de la cooperativa por la Asamblea General, a propuesta del Consejo de Vigilancia, cuando ocasionen, por negligencia, descuido o perjuicios graves con los bienes o el funcionamiento de la sociedad cooperativa escolar, o cometan actos contrarios a los fines educativos de la misma. (Art. 18 del reglamento).

El Consejo de Administración tomará conocimiento en los casos previstos por el artículo mencionado y con su opinión, turnará el asunto al de Vigilancia el que, después de practicar las investigaciones conducentes y oír al interesado, presentará la solicitud respectiva a la Asamblea General, cuya resolución será inapelable.

g) El porcentaje de los rendimientos que formarán los fondos social y repartible, con el importe de los certificados de aportación, se constituye el capital de la sociedad cooperativa escolar, que será limitado y con el rendimiento económico obtenido se constituyen dos fondos, "el social y el repartible".

El fondo social, se forma con el 50% del rendimiento obtenido, destinado a satisfacer necesidades cívicas, culturales, deportivas o de recreación, en los términos del Reglamento de Cooperativas Escolares.

El fondo repartible, formado con el otro 50% del rendimiento económico obtenido, es para distribuirse entre todos los socios, en proporción el consumo efectuado, al fin del ejercicio social. (Arts. 21, 22, 23 y 24 del reglamento).

2.—SUS ORGANOS DE REPRESENTACION, SU FACULTAD PARA ACTUAR Y SU OBJETO.

Una vez tratado lo referente a la constitución de una cooperativa escolar y precisado algunos conceptos de las bases de la misma, es indispensable hablar sobre la forma en que se integran los órganos de representación, pues la cooperativa escolar como todo tipo de sociedad, requiere de los órganos de representación para dirigir sus actividades, administrar sus bienes y controlar el funcionamiento para lograr el desarrollo de su objeto social, haciendo alusión de paso a las facultades que la ley confiere a cada uno de dichos órganos.

Para tal efecto, el artículo 13 del Reglamento de Cooperativas Escolares dispone que, en la sesión en que se apruebe el acta con las ba-

ses constitutivas, se designarán los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia y de la Comisión de Educación y Propaganda Cooperativa.

El artículo que se menciona, ordena que la elección se hará constar en los esqueletos de actas que para tal fin proporciona la Secretaría de Educación Pública.

El artículo 26 del Reglamento de Cooperativas Escolares dispone que la Asamblea General es la autoridad máxima de la cooperativa escolar, y sus acuerdos obligan a todos los socios y que la Asamblea General delegará alguna de sus atribuciones en los Consejos de Administración y de Vigilancia.

En el artículo 27 se dice que corresponde a la Asamblea General:

1.—Nombrar y remover a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y de la Comisión de Educación y Propaganda Cooperativa, y de las otras que consideren conveniente crear.

2.—Aprobar la admisión o exclusión de socios.

3.—Aprobar o rechazar los informes de contabilidad y los demás que se relacionen con el funcionamiento de la cooperativa.

4.—Aprobar las modificaciones a las bases constitutivas que sean posibles, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

5.—Adoptar todas las disposiciones convenientes para la buena marcha de la cooperativa.

6.—Acordar el ingreso de la cooperativa a la Federación correspondiente y a la Confederación de Cooperativas Escolares.

El Consejo de Administración considerado como el órgano representante y ejecutivo de los acuerdos de la Asamblea General, en concepto de Bogardus (49) y según el artículo 31 del reglamento que se comenta, éste estará integrado por un presidente, un asesor de éste, un secretario, un tesorero y dos vocales. Los puestos de tesorero y asesor del presidente serán cubiertos por maestros y los demás cargos, por alumnos.

Para auxiliar al tesorero podrán ser designados uno o más auxiliares. Se reunirán cada vez que sea necesario para la resolución de los asuntos de la cooperativa.

En el artículo 32 del mismo ordenamiento, están consignadas las facultades que corresponden al Consejo de Administración, a saber:

1.—Dirigir y coordinar las actividades de la cooperativa, haciendo que se cumpla lo dispuesto en este reglamento y en los acuerdos de

(49) Emory S. Bogardus. Principios y Problemas del Cooperativismo. Pág. 181. Libros Mexicanos Unidos. México, 1964.

las asambleas.

II.—Aceptar provisionalmente nuevos socios.

III.—Hacer que el tesorero y sus auxiliares lleven al corriente el libro de contabilidad.

IV.—Preparar cada tres meses los informes de contabilidad y hacer su puntual entrega al Departamento de Educación Cooperativa.

V.—Presentar a la consideración de la asamblea del último mes del año escolar, un informe general de contabilidad de las operaciones efectuadas durante el año, así como el proyecto de distribución del fondo repartible.

VI.—Recibir y entregar, bajo inventario, los bienes de la cooperativa, y

VII.—Adoptar todas las iniciativas que puedan resultar benéficas a la marcha de la cooperativa, tanto en su aspecto moral, como educativo, y procurando en todos los casos estimular entre los socios los sentimientos de fraternidad, mutua ayuda y solidaridad.

La integración y facultades que corresponden al Consejo de Vigilancia están consignadas en los artículos 33 y 34 del reglamento multicitado.

El Consejo de Vigilancia se formará con socios alumnos, constará cuando menos de un presidente, un secretario y un vocal. Al presidente se le nombrará un asesor, que deberá ser maestro.

Entre las facultades inherentes al Consejo de Vigilancia están las siguientes:

I.—Vigilar que el libro de contabilidad se lleve al corriente y que se preparen y presenten oportuna y correctamente los informes trimestrales y final de contabilidad en el Departamento de Educación Cooperativa.

II.—Vigilar que los rendimientos repartibles se entreguen puntualmente a los socios, al finalizar el año escolar.

III.—Reunirse por lo menos cada tres meses, siempre que algún asunto importante lo requiera.

La Comisión de Educación y Propaganda Cooperativa estará integrada por un presidente y dos vocales alumnos, un asesor que deberá ser maestro, y los auxiliares que la asamblea considere convenientes.

La Comisión de Educación y Propaganda Cooperativa se encargará de difundir conocimientos elementales de la cooperación, mediante la organización de pláticas, concursos, periódico mural, adquisición de folletos y revistas cooperativas y los demás medios señalados en los programas de educación. Los citados órganos de representación,

así como las comisiones especiales que se formen, durarán en sus funciones un período no mayor de un año a partir de la fecha de su nombramiento, y sus miembros no podrán ser reelectos para el mismo puesto.

3.—DISOLUCION Y LIQUIDACION. ¿SE APLICA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES?

Al estudiar este aspecto del trabajo, considero que es necesario hacer algunas reflexiones respecto al concepto de disolución y liquidación, y poder hablar más adelante con cierta firmeza sobre el proceso de disolución y liquidación de la cooperativa escolar .

Por cuanto al primer término, o sea la liquidación, ésta se realiza cuando se presentan ciertas circunstancias, tales como: la expiración del término de la sociedad, la terminación de la empresa, la realización del objeto social, la quiebra, la muerte del socio, en concepto de Lorenzo Mossa (50), circunstancias éstas que son capaces de poner fin al contrato de sociedad.

Por otra parte, Joaquín Rodríguez Rodríguez (51) dice que: "hay disolución cuando la sociedad pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella, con los socios y por éstos entre sí".

A pesar de los conceptos citados, la terminación del contrato de una sociedad no es tan sencilla, como la de cualquier otro contrato que agota sus efectos entre las partes inmediatamente, pues una sociedad que está dirigida y tiene relaciones con los terceros, al disolverse es indispensable el rompimiento de los lazos establecidos con las personas que con ella contrataron y como la ley protege la buena fe de los derechos de los terceros, la disolución de la sociedad implica un problema jurídico complicado, de aquí que al presentarse una causa de disolución como las que cita Mossa, no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida para una posible disolución de la sociedad que debe desembocar en la liquidación.

Por su trascendencia, la disolución puede ser parcial o total; es parcial, cuando no se afecta a todos los vínculos individuales, sino al-

(50) Lorenzo Mossa: Derecho Mercantil. Tomo I, Pág. 122. Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires 1940.

(51) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Derecho Mercantil, Pág. 197. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1966.

guno o algunos de ellos pero los afectados rompen sus relaciones con la sociedad, con los socios y con los terceros; se obtiene la restitución de la aportación, salvo las acciones por daños y perjuicios que pueden competir con los terceros.

La disolución es total cuando hay conclusión del vínculo social para todos los socios, sin excepción.

Los principios citados se encuentran establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 234, según el cual, disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación y el 244 de la misma ley establece que después de disuelta, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación. En cambio, la ley de la materia, o sea la Ley General de Sociedades Cooperativas establece cinco causas para la disolución de una sociedad cooperativa, que puede ser: por voluntad de los socios, por disminución del número de socios, porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad, porque el estado económico no permita seguir realizando más operaciones o por cancelación que haga la Secretaría de Economía.

LIQUIDACION.—Esta también merece alguna explicación respecto a los consorcios de la sociedad y para tal efecto, el multicitado Joaquín Rodríguez Rodríguez (52) dice que: "debemos entender por liquidación, las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero constante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte".

Al respecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 242 establece, salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- 1.—Concluir las operaciones sociales que hubieran quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- 2.—Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- 3.—Vender los bienes de la sociedad;
- 4.—Liquidar a cada socio su haber social;
- 5.—Practicar el balance social de liquidación;
- 6.—Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción de la sociedad.

Por lo que una vez que se pone en práctica la liquidación, indudablemente que ésta trae como consecuencia ciertos efectos en relación directa para la vida de la sociedad, tales como la desaparición de los administradores ordinarios, la transformación de la actividad ordinaria

(52) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit. Tomo I. Pág. 206.

de la sociedad en una actividad de liquidación, el cumplimiento de ciertas normas de publicidad que son garantía de los socios y de los terceros; y finalmente, la división del haber social.

Por último, en cuanto al objeto de la liquidación, ésta es una institución jurídica establecida para proteger los intereses de los socios, ya que por medio de la liquidación, los socios recuperan su plena libertad de acción al desvincularse de los compromisos jurídicos que el contrato de sociedad suponía para ellos y recobra la inversión primitiva que en ella hicieron, más las reservas y beneficios que pueden corresponderle.

Hasta aquí se ha visto la disolución y liquidación, pero sobre sociedades de capitales y aunque no es el objeto de nuestro trabajo, sin embargo sus principios generales, según Lorenzo Mossa, también son aplicables a las sociedades de personas, aunque en éstas últimas varían sus reglas, en virtud de su estructura jurídica y económica.

Para el caso, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, que es la que rige actualmente a las sociedades cooperativas y consideradas a éstas como sociedades de personas, las reglas generales para el procedimiento de disolución y liquidación de las sociedades cooperativas. (Art. 46, 47, 48, 49, 50 y 51).

Como las sociedades cooperativas ordinarias según mi criterio personal, es el género, y la cooperativa escolar, objeto de nuestro trabajo, la especie, se deben seguir las mismas reglas para la disolución y liquidación de éstas últimas; sin embargo, el Reglamento de Cooperativas Escolares también establece un procedimiento para el caso de disolución y liquidación de la cooperativa escolar en forma por demás breve.

El artículo 38 establece que las cooperativas escolares se disolverán únicamente por clausura o fusión de la escuela donde funcionen. Entendiendo por clausura como aquel acto solemne en que termina o suspende el ejercicio social de la institución; y la fusión, como la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídicamente "unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones", en concepto de Joaquín Rodríguez Rodríguez, página 215. Lo que siguiendo el citado concepto, pienso que la fusión es la unión de varias sociedades legalmente constituidas para integrar otra.

Aclarando estos conceptos, seguiremos estudiando lo que establece la ley.

El artículo 39 establece que: "En los casos previstos en el artículo anterior, el Departamento de Educación Cooperativa, nombrará un liquidador y otro la Asamblea General, los que revisarán las cuentas que fuere necesario; pondrán al corriente la contabilidad, en su caso; continuarán las operaciones hasta obtener el capital líquido, para repartir los rendimientos que se obtengan, sumados con los fondos social y el repartible; cerrarán las cuentas y aplicarán los fondos obtenidos en la siguiente forma:

I.—Se devolverán a los socios el importe de los certificados de aportación que hubieren adquirido.

II.—El excedente se distribuirá por partes iguales entre los socios.

Hasta la aplicación, los liquidadores presentarán al Departamento de Educación Cooperativa su informe final, con sus respectivas comprobaciones.

Conforme al artículo 39 del citado reglamento, también los liquidadores tienen facultad para poner al corriente la contabilidad de la cooperativa escolar; continuar haciendo las operaciones hasta obtener el capital líquido; cerrar las cuentas pendientes y, por último, aplicar los fondos, devolviendo los certificados de aportación, así como la repartición de los excedentes por partes iguales a los socios.

Aplicando pues los principios anteriores sobre disolución y liquidación, tanto de sociedades de capitales, como de sociedades cooperativas en general, al hablar sobre disolución y aplicación de cooperativas escolares, también es para llegar a los mismos fines descritos con anterioridad.

Ahora, por lo que se refiere a la Ley General de Sociedades Mercantiles, si se aplica o no en las sociedades cooperativas escolares, considero que legalmente no se aplica, ya que el Reglamento de Cooperativas Escolares no lo establece en ninguno de sus ordenamientos; sin embargo, en la práctica, como puede verse, según lo establece el artículo 39 del Reglamento de Cooperativas Escolares, que los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

1.—Revisarán las cuentas que fuera necesario.

2.—Pondrán al corriente la contabilidad.

3.—Continuarán las operaciones hasta obtener el capital líquido.

4.—Cerrarán las cuentas y aplicarán los fondos obtenidos a los socios, respecto al importe de los certificados de aportación y los excedentes por partes iguales.

Las citadas reglas que nos proporciona el referido Reglamento de Cooperativas Escolares, son los mismos principios o reglas generales

qu establece el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al decir que los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

1.—Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes a tiempo de la disolución;

2.—Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

3.—Vender los bienes de la sociedad;

4.—Liquidar a cada socio su haber social;

5.—Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

6.—Obtener de este último la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Visto lo que establece cada uno de los distintos ordenamientos sobre disolución y liquidación de sociedades, las reglas generales son las mismas, tanto en las sociedades de capitales, como en las sociedades de personas, únicamente varía en estas últimas por su naturaleza jurídica y económica, que es distinta a las primeras.

Se ha dicho que la disolución y liquidación de la cooperativa escolar, conforme al artículo 38 del Reglamento de Cooperativas Escolares, procede en dos casos: por clausura o fusión de la escuela en donde funcione; no obstante eso, en vía de aclaración me permito hacer la siguiente reflexión.

Estoy de acuerdo en lo que establece el artículo 38 del Reglamento citado, respecto de la disolución y liquidación de la cooperativa escolar cuando hay clausura de la escuela donde funciona, en virtud de que como ya se vio, este concepto implica la cesación del ejercicio social de la institución, tanto en su vida interna, como externa, es decir, que terminan todos los vínculos creados.

Sin embargo aceptar que ha disolución y liquidación conforme al artículo 38 del Reglamento de Cooperativas Escolares cuando hay fusión de las escuelas donde funciona, es contradecir el espíritu que anima la creación y funcionamiento de las cooperativas escolares, tal y como se ha venido sosteniendo en el desarrollo de trabajo, porque, como se vio en su oportunidad, la fusión es la unión recíproca de una sociedad con otra, de aquí que se infiere que no debe haber tal disolución y liquidación cuando se presenta el acto de fusión, porque la citada sociedad pasa a otra sociedad nueva, con todo su patrimonio, con sus socios, tanto en sus derechos, como obligaciones, etc.

De aquí que el Reglamento de Cooperativas Escolares no debería de hablar de disolución y liquidación cuando hay fusión de escuelas, donde funcionen sociedades cooperativas, ya que en rigor no hay esa cesación de actividades de la cooperativa que la ley requiere, para que se llegue a ese grado extremo en la vida de una institución social benéfica como lo es la cooperativa escolar, sino que continúa funcionando la institución, aunque quizá con otra denominación, por lo que los socios de la cooperativa que se fusiona deberán pasar con sus mismas aportaciones y con todos y cada uno de los derechos y obligaciones contraídos con la cooperativa anterior.

-En mérito de todo lo expuesto, se deberá modificar el artículo 3º del Reglamento de Cooperativas Escolares, comprendiendo única y exclusivamente la disolución y liquidación de la cooperativa escolar para los casos de clausura de una escuela donde funcione, creando un nuevo artículo en el que se establezca que para los casos de fusión de una escuela con otra, los socios de la escuela que se fusione pasará con todos y cada uno de sus derechos y obligaciones creados, a formar parte de la cooperativa escolar que exista en dicha escuela.

4.—REGISTRO PARA SU NACIMIENTO Y LIQUIDACION

Antes de aplicar este concepto a la sociedad cooperativa escolar, es indispensable que fijemos el concepto de la palabra registro, con el objeto de poder tener una idea clara de dicha institución.

Para tal efecto, el Diccionario Hispánico Universal en su página 1215 dice: Registro (del latín restum; singular de regesta, o rum) acción de registrar; registrar, a su vez, significa poner de manifiesto bienes para que sean examinados y anotados.

El ilustre maestro Tena (53) nos dice que el registro es como "la oficina pública donde, bajo la dirección de un funcionario del Estado, se hace la inscripción de los conocimientos y se toma razón de aquellos actos o contratos que, a juicio del legislador, afecta de modo importante la condición jurídica y económica de los primeros".

De los conceptos anteriores, podemos concluir que registrar equivale a constar y anotar los hechos o actos jurídicos.

Ahora, el concepto de registro aplicado a las sociedades, ya sean mercantiles o no, se lleva a cabo para la seguridad jurídica de las mismas.

(53) Rafael de Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 145. Editorial Porrúa, S. A. México, 1964.

Dentro de las sociedades que no realizan funciones de carácter mercantil están las sociedades cooperativas ordinarias y la sociedad cooperativa escolar, ambas sociedades como podrá comprobarse más adelante, también son objeto de registro para su legalización de sus actividades internas, como externas.

El registro puede ser exclusivamente constitutivo, si éste va a consistir en todo lo que se refiere a los actos constitutivos de la sociedad, como son:

- a) Las actas y bases constitutivas de los órganos cooperativos.
- b) Las modificaciones de las bases constitutivas.
- c) Los acuerdos de cancelación de la autorización de cualquiera de los órganos cooperativos, declarado por las autoridades correspondientes.
- d) Las resoluciones judiciales relativas a la liquidación de las cooperativas.

El registro es negativo, cuando no existe el registro de los hechos, de los documentos o declaraciones, que equivale a la ignorancia jurídica del acto o hecho.

El registro para el caso de nacimiento de una sociedad cooperativa en general, encuentra su fundamento legal en la Ley General de Sociedades Cooperativas y el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional de 11 de agosto de 1938.

De la primera, por lo que establece en su artículo 19 que dice: "concedida la autorización, dentro de los diez días siguientes, la Secretaría de Economía Nacional, ahora Secretaría de Industria y Comercio, hará inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, que dependerá de la propia Secretaría la autorización surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la inscripción se efectúe".

Por cuanto al registro de liquidación de una sociedad cooperativa, encuentra su fundamento legal en el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas al establecer que: "al iniciarse el procedimiento de liquidación, el juez del conocimiento dará aviso a la Secretaría de Economía Nacional, ahora Industria y Comercio, para que se anote el registro de la sociedad de que se trata con las palabras "en liquidación". Al concluirse el procedimiento, ordenará a la propia Secretaría la cancelación de dicho registro y su publicación en el Diario Oficial de la Federación en la Dirección General de Fomento Cooperativo.

Ahora, respecto del nacimiento de una sociedad cooperativa escolar, encuentra su fundamento legal en su reglamento vigente precisa-

mente en su artículo 14, al decir ue: "Los fundadores de una cooperativa escolar enviarán al Departamento de Educación Cooperativa de la Secretaría de Educación Pública, lo siguiente:

a) Acto con las bases constitutivas y la lista anexa de los socios, por duplicado.

b) Acta de integración de los Consejos de Administración, de Vigilancia y de la Comisión de Educación y Propaganda Cooperativa, por duplicado.

c) Un libro de contabilidad.

La citada dependencia estando los documentos anteriores formulados de acuerdo con este reglamento, otorgará la autorización a la cooperativa para funcionar y el número de registro correspondiente.

Así mismo, registrará los nombres de los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, antes de que los electos entren en funciones.

Por último, la liquidación de la Sociedad Cooperativa Escolar también debe registrarse y tal afirmación encuentra su apoyo en lo que dispone el artículo 39, según dice que una vez nombrados los liquidadores y hayan hecho las aplicaciones de los fondos obtenidos, éstos presentarán al Departamento de Educación Cooperativa su informe final con sus respectivos comprobantes; es de observarse que directamente no se hace alusión del registro, pero se sobreentiende que de los informes de los liquidadores vendrá como consecuencia la cancelación del registro de la cooperativa escolar y en ella viene implícito el registro de liquidación de la cooperativa escolar.

5.—A QUIENES COMPETE RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SURGEN CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE LA COOPERATIVA ESCOLAR. VIGILANCIA DEL ESTADO.

En relación a este problema, nos damos cuenta que pueden originarse de dos formas: una, los cometidos por los socios, o sea por alumnos, maestros o empleados administrativos, y la otra, los cometidos por la propia cooperativa escolar como persona moral a través o por conducto de las personas físicas que integran los diversos órganos de representación, conflictos que surgen con motivo de sus diferentes relaciones con los particulares u otras personas morales.

Analizando los conflictos creados por los alumnos, la facultad para resolverlos reside en la Asamblea General, a propuesta del Consejo de Vigilancia (Art. 18 del Reglamento de Cooperativas Escolares),

siempre que se trate de amonestación, exclusión temporal de la cooperativa, pérdida de los cargos que desempeñen en la misma y baja de calificaciones en conducta y educación cívica (Art. 40, fracción I, del Reglamento de Cooperativas Escolares).

Los conflictos creados por maestros, o sea los que desempeñan las funciones pedagógicas dependientes de la Secretaría de Educación Pública y los empleados administrativos, dependientes de la misma Secretaría, los conoce la Dirección General de Acción Social, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de Estudios y el propio Secretario de Educación Pública.

En vía de aclaración, se puede decir que empleados administrativos son: "Aquellos servidores dedicados a trabajos de oficina y para cuyo nombramiento no se requiere título profesional, ni estudios, ni preparación especial en determinada ciencia o arte, sino solamente la preparación de oficina exigida para sus labores por la designación presupuestal en que tiene origen su nombramiento". (54)

La ingerencia de la Dirección General de Acción Social se manifiesta porque ella determina la existencia de una infracción, la que se hace constar en un acta, formulando la propuesta correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de Estudios, quien a su vez emite su opinión y la somete a la consideración del C. Secretario de Educación Pública, quien en última instancia tendrá que resolver lo conducente.

Todo esto en los términos previstos en el Capítulo XIV del Reglamento de las Condiciones Generales del Personal de la Secretaría de Educación Pública, para los casos de amonestación verbal o escrita, notas malas en los expedientes, pérdida de derechos para percibir sueldos, suspensión temporal del empleo, cargo y comisión de sueldos y cese de los efectos del nombramiento.

Si los actos u omisiones constituyen una infracción a las leyes penales, la Dirección General de Acción Social levantará acta administrativa, haciendo constar los hechos, la que turnará a la de Asuntos Jurídicos y Revalidación de Estudios, para que ésta formule la denuncia respectiva ante las autoridades competentes (Art. 42 del Reglamento de Cooperativas Escolares).

Ahora, por lo que respecta a los conflictos creados por la sociedad cooperativa escolar como persona moral, pienso que es competente para conocer de los conflictos que se originan, en principio, la Asamblea

(54) Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Revista "A Mitad de la Jornada". Pág. 131. Edición del Maestro. México, 1967.

General, ya que es la máxima autoridad de la cooperativa escolar y dentro de sus amplias facultades, está la de: "Nombrar y remover a quienes integren los Consejos de Administración, de Vigilancia y Comisión de Educación y Propaganda Cooperativa y de las otras cuya creación se determine (Artículo 27, fracción I, del Reglamento de Cooperativas Escolares).

Por otra parte, afirmamos que los órganos de representación de la cooperativa escolar se forma para dirigir sus actividades, administrar sus bienes y controlar el funcionamiento para que logre realizar el objeto de su institución.

Por lo que de acuerdo con la fracción anterior y del propio contenido del citado artículo 27 del Reglamento de Cooperativas Escolares, si resultare algún conflicto de carácter administrativo, civil o penal con motivo de la actividad de la cooperativa escolar, por alguno de los miembros de los órganos de representación, también seguirán la misma suerte que los socios infractores, aplicándose lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Cooperativas Escolares, ya que solamente de esta manera se cumpliría con la disposición del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor, cuando establece que las personas morales obran y se abligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos". (Art. 27 del citado Código).

Por último, quiero hacer una consideración respecto de la autoridad o autoridades que, se encargan de la organización, registro, fomento, vigilancia, asesoramiento e inspección de la cooperativa escolar para que esta pueda cumplir con los ideales y finalidades que le son intrínsecas, según se desprende del artículo 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en relación con el artículo 10. del Reglamento de Cooperativas Escolares, la intervención oficial corresponde fundamentalmente a la Secretaría de Educación Pública en su calidad de Secretaría del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo, misma que delega sus facultades en el Departamento de Educación Cooperativa, dependiente de la Dirección General de Acción Social de la Secretaría de Educación Pública y aunque el Reglamento no lo indica, por diversas circulares emitidas por la propia Secretaría, también forman parte fundamental del sistema cooperativo el cuerpo de Inspectores Asesores de Cooperativas Escolares y ampliando el número de autoridades encargadas de la vigilancia de la cooperativa escolar en diversas circulares se menciona con facultades para hacerlo, a los

Directores de Escuelas Primarias del Distrito Federal, Jefes de Sector y Jefes de Zona de Inspección Escolar del Distrito Federal y finalmente, a los Directores Generales de Enseñanza Primaria del Distrito Federal y las dos Direcciones de Educación Primaria en los Estados y Territorios, para el calendario tipo "A" y tipo "B", respectivamente.

Por considerar de importancia para una mayor comprensión de este trabajo, me permito señalar y transcribir las diversas circulares a que he hecho mención así como los ordenamientos que con anterioridad se ha señalado.

Circular No. 0070 de fecha 15 de agosto de 1960, en que las Direcciones Generales de Acción Social, de Enseñanza Primaria en el Distrito Federal y de Enseñanza Pre-escolar y Primaria en la República, dirigen a los Directores de Escuelas Primarias del Distrito Federal, Jefes de Sector y Jefes de Zona de Inspección Escolar del Distrito Federal e Inspectores Ascensores de Cooperativas Escolares, comunicándoles normas generales de inspección sobre sociedades cooperativas.

El artículo 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, establece que las cooperativas escolares integradas por maestros y alumnos con fines exclusivamente docentes, se sujetarán al reglamento que expida la Secretaría de Educación Pública, así como la autorización y vigilancia de la misma, observando en todo caso, los principios generales de la presente ley.

El Reglamento de Cooperativas Escolares en su artículo 1o. establece que: El Departamento de Educación Cooperativa, dependiente de la Dirección General de Acción Social de la Secretaría de Educación Pública, tendrá a su cargo la organización, registro, fomento, *vigilancia*, asesoramiento e inspección de las cooperativas escolares, a fin de hacer cumplir este Reglamento y los acuerdos y disposiciones que en la materia dicte la propia Secretaría.

Esta es, en términos breves, la forma en que se realiza la vigilancia o intervención oficial, sobre las sociedades cooperativas escolares de México.

6.—LOS SOCIOS AL SALIR DE LA ESCUELA DEJAN DE PERTENECER A LA COOPERATIVA ESCOLAR AUTOMATICAMENTE.

Antes de emprender el estudio sobre los efectos que produce la separación de los socios de una cooperativa escolar por el hecho de haberse concluido el ciclo escolar, creo que es indispensable ante que nada,

tener un concepto claro de lo que debe entenderse por una sociedad de personas, dentro del cual puede incluirse a la Sociedad Cooperativa Escolar por los conceptos que en seguida se analizarán.

En relación a este problema, autores como Joaquín Rodríguez y Rodríguez, al aceptar la clasificación de sociedad de personas y sociedad de capitales, nos dice que las primeras: "Son aquellas donde fundamentalmente interesa el hombre en su calidad de consumidor o productor". (55) Con esto nos damos cuenta que de acuerdo con el concepto del citado autor, en las sociedades de personas, a lo que se atiende preferentemente es a la actividad del individuo en la producción, en el consumo, en el trabajo, y, en esta forma se da vida a las citadas sociedades de personas; además que en éstas no se atiende a la obtención de beneficios, sino a la satisfacción directa de las necesidades de sus socios.

Haciendo una comparación de lo dicho de las sociedades de personas con las sociedades de capitales, en éstas sucede todo lo contrario, pues aquí lo único que interesa "es el dinero aportado, así como el pago de los beneficios, utilidades y dividendos a sus socios", en concepto de Roberto L. Mantilla Molina. (56)

De aquí que tomando en consideración los conceptos expresados con anterioridad, inducen a pensar que la Sociedad Cooperativa Escolar participa de las características especiales de las sociedades de personas y, en consecuencia, incluirla o clasificarla dentro de ellas.

Analizando brevemente lo que debe entenderse por sociedades de personas, es necesario continuar con el inciso enunciado, para tal efecto, estudiaremos si por el simple hecho de concluirse el ciclo escolar y los alumnos necesariamente salen de la escuela, es motivo y causa suficiente para que la Sociedad Cooperativa Escolar sufra una serie de cambios, indudablemente que ésta, considerada como una institución especial comparada con otra clase de sociedades, si produce sus efectos la simple separación de los socios alumnos y trae como consecuencia una serie de cambios en cuanto a la actividad de la institución.

Pero este constante movimiento que le es particular a una cooperativa escolar, debido al ingreso y egreso de sus socios y las aportaciones, ya sea en efectivo o en bienes, derechos o trabajo, que se representan en certificados de aportación está previsto en las bases constitutivas de la misma, pues al constituirse u organizarse una sociedad

(55) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Ob. cit. Tomo II.—Pág. 403.

(56) Roberto L. Mantilla Molina. Ob. cit. Pág. 242.

cooperativa escolar, se establece en ella claramente que ésta tendrá una duración ILIMITADA, REGIMEN DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EJERCICIO SOCIAL DE UN AÑO, etc., según lo establece el "Modelo de Acta y Bases Constitutivas de la Sociedad Cooperativa Escolar", proporcionado por la Secretaría de Educación Pública en forma impresa, quizá para enmendar una deficiencia del Reglamento de Cooperativas Escolares en vigor, ya que respecto a la duración ilimitada, régimen de responsabilidad y duración del ejercicio social que forman parte de las bases constitutivas de la sociedad cooperativa escolar, el multicitado reglamento las ignora por entero y como consecuencia, tampoco las reglamenta.

De aquí que el proceso de constitución tan especial de la cooperativa escolar produce efectos muy distintos a las sociedades de otra naturaleza jurídica, como las mercantiles, civiles o de las mismas sociedades cooperativas en general.

Por ejemplo, tratándose de la constitución de una cooperativa escolar, es ilimitada, pero la duración de su ejercicio social será de un año escolar, significando con esto, que en el transcurso del mismo se determina la actividad automática de la sociedad cooperativa escolar y como ésta tiene como socios a alumnos, maestros y empleados, origina al mismo tiempo un movimiento en cuanto a los referidos socios.

Tratándose de socios alumnos, año por año termina su ciclo escolar y con él, viene implícito el egreso e ingreso de los socios.

Egreso, para los que concluyeron su ciclo escolar o sea, los alumnos que terminan su instrucción primaria, pero éstos, al retirarse en forma automática por establecerse de esta manera en las Bases Constitutivas de la Cooperativa Escolar, tienen derecho a: "Recibir en efectivo, en caso de retiro, el importe del o de los certificados de aportación que hubiera adquirido" (Art. 17, fracción VII del Reglamento de Cooperativas Escolares).

De lo anterior, se ve claramente que los alumnos automáticamente dejan de pertenecer a la cooperativa escolar por el simple hecho de haberse concluido el ciclo escolar, porque necesariamente salen de la escuela, terminando así los derechos y obligaciones contraídos para con la cooperativa escolar o los vínculos que ella unía para con los socios alumnos.

Sin embargo, la persona moral en sí permanece y sigue subsistiendo, porque ésta se constituyó para una "DURACION ILIMITADA", permitiendo de esta manera que en el ejercicio social escolar venidero reinicie la actividad de la cooperativa escolar, con el ingreso

de nuevos socios y contraer nuevamente derechos y obligaciones de acuerdo con el Reglamento de Cooperativas Escolares.

Por lo que se refiere a socios maestros y empleados, sucede una cosa familiar, porque también entre éstos hay un constante movimiento, debido a cambios, bajas, defunciones, etc.

7.—LOS BENEFICIOS Y SU REPARTICION. PUEDEN LOS ALUMNOS DETERMINAR EL DESTINO DE LOS BENEFICIOS?

En primer lugar debemos aclarar que en materia de cooperativas escolares no se habla de beneficios, sino de rendimiento económico de la cooperativa escolar, que resulta entre el precio de adquisición de los artículos y el precio de su venta a los socios, descontando los gastos de administración.

Del rendimiento económico obtenido de la cooperativa escolar, o sea lo que en las sociedades de capitales constituiría los beneficios, el provecho o la ganancia, etc., se forman dos fondos.

El *fondo social*, formado por el 50%, se empleará en satisfacer necesidades cívicas, culturales, deportivas o de recreación, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Cooperativas Escolares en vigor.

El *fondo repartible*, constituido por el otro 50% del rendimiento económico de la cooperativa escolar, es lo que se reparte o distribuye entre los socios al finalizar el año escolar, pero en proporción al consumo efectuado por cada uno de ellos en la cooperativa, según lo prevé el artículo 7, fracción VI, al hablar sobre derechos y obligaciones de socios.

El citado ordenamiento establece que los socios deben recibir la parte proporcional que les corresponda del fondo repartible, al final de cada ejercicio social. De aquí que se vea claramente que los beneficios de la cooperativa escolar estén perfectamente bien reglamentados en cuanto a su forma de distribución.

Pero se presenta una interrogante respecto a que si a los socios en algunas circunstancias podrán determinar el destino de los beneficios, al respecto hago la siguiente consideración.

Supóngase que se llega al final de los cursos en los que se termina también un ejercicio de la cooperativa escolar y en la que necesariamente habrá necesidad de precisar el destino del rendimiento económico obtenido durante el año lectivo del funcionamiento de la cooperativa escolar.

Por lo que respecta al fondo social, no habría ninguna dificultad, ya que durante el ejercicio anual de la cooperativa escolar, el porcenta-

je destinado de acuerdo con el reglamento de cooperativas escolares, las cantidades que lo formaron fueron debidamente aplicadas a satisfacer necesidades cívicas, culturales, deportivas o de recreación, y en caso de que existiera algún activo, éste se depositará en cuenta bancaria para que cuando las necesidades a que son afectas se hagan concretas, se disponga del mismo y se satisfagan las necesidades enmarcadas en el artículo 23 del reglamento que se ha venido citando.

Por lo que respecta al fondo repartible constituido por el 50% del rendimiento económico de la cooperativa escolar o sea lo que se reparte o se distribuye entre los socios, opino que los mismos pueden y deben determinar el destino de esta parte considerable de los beneficios económicos, en atención a la solución de problemas que requieran una pronta solución, y en atención a que ni el Reglamento de Cooperativas Escolares, ni la Ley General de Sociedades no lo establece, considero que debe estar enmarcada dentro de las facultades que la ley otorga a la Asamblea General de los socios, que es la suprema autoridad de la sociedad cooperativa.

Para ilustrar lo expuesto en el párrafo anterior, me pongo en el supuesto de que al terminar el año escolar, uno de los pasillos de la escuela está por derrumbarse y el sentir unánime de todos los socios es en el sentido de que hay necesidad urgente de reconstruirlo, alguien opina que en lugar de que se reparta a los socios el fondo repartible, se aplique totalmente a la reparación del referido pasillo, se lleva a la consideración de la Asamblea General esta opinión y todos y cada uno de los socios votan en favor de que así se haga. En estas condiciones, vemos con claridad como los socios si determinan, aunque sea en forma parcial, el destino del rendimiento económico obtenido durante el ejercicio de la cooperativa escolar y fundamentalmente por lo que se refiere al fondo repartible de la misma.

D) COMENTARIO A LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ESCOLARES.

Se precisó en la parte inicial de este trabajo, que el cooperativismo, como fenómeno de carácter económico y social, hizo su aparición en forma precisa en los albores del siglo XIX, originado por el estado de injusticia social prevaleciente y la actividad abstencionista del Estado frente a la immoderada explotación de que eran víctimas las clases mayoritarias.

En síntesis, el cooperativismo como fenómeno económico social se originó, para tratar de disminuir el gran desajuste económico que

existía dentro de las diferentes clases sociales.

Al citar en el inciso primero del presente trabajo a Gromoslab Mladenatz en su Historia de las Doctrinas Cooperativas, se mencionó un pasaje muy ilustrativo, que ahora repito por considerar que es absolutamente verdadero, en el sentido de que siempre ha habido ricos y pobres, pero que a la vez nunca se ha visto encumbrarse la riqueza o desplomarse en la miseria a la gente tan de prisa como ahora, en la moderna época del capitalismo.

A nadie escapa las grandes contradicciones que se operan actualmente en el sistema económico en que vivimos; nadie ignora la gran clasificación que se ha hecho entre explotadores y explotados, independientemente de que se le acepte o no: lo cierto es que, actualmente existen pobres y ricos; para tratar de aliviar esta situación, fue por lo que los pensadores idearon la institución de las cooperativas en todas las regiones del mundo, tratando de buscar el bien general por medio del trabajo asociado voluntariamente por personas de manera inteligente y humanitaria, realizando los fines que son consubstanciales al cooperativismo.

A través del desarrollo de este trabajo ha quedado plenamente demostrado cuales fueron los fundamentos y finalidades de las cooperativas. Se vio también el espíritu que animó a diferentes pedagogos para practicar el funcionamiento de las cooperativas en el medio escolar, fundamentalmente entre los pedagogos franceses, con la inquietud de que las finalidades intrínsecas del cooperativismo, como son: solidaridad, cooperación, ayuda mutua, etc., influyeron de manera positiva en la psicología del niño, despertándoles el hábito de estas cualidades desde la infancia, para que los cristalizaran en la edad adulta en beneficio de una sociedad más justa económica y socialmente.

Indiqué a grandes rasgos la evolución que ha tenido la cooperativa escolar en nuestro medio y puntalicé la serie de finalidades que se ha ido concretando en el devenir de nuestra historia; analicé así mismo, cuáles son los fundamentos jurídicos que han tenido vigencia en las diferentes leyes, tales como las Leyes Generales de cooperativas de 1933 y 1938, así como en los diferentes reglamentos que les han servido de base y fundamento.

Habrá que ver en este balance general, si se ha cumplido con el ideal primero de los cooperativistas, en qué grado se han realizado o dejado de realizarse, y en cada caso, dar algunos opiniones respecto de su perfeccionamiento, ya que como también quedó expresado, por tratarse de una obra humana, es factible de perfectibilidad.

Por eso, además de lo dicho respecto a la estructura jurídica de la sociedad cooperativa escolar actual, es menester de una reflexión más por parte nuestra, ya que ella contiene los principios y normas esenciales para el funcionamiento del cooperativismo escolar, pues si bien es cierto que es bastante elogiable, dado que permite el desarrollo del cooperativismo escolar actual, también es cierto que no escapa de ciertas deficiencias en el aspecto jurídico y en el campo de la práctica y es precisamente esa serie de obstáculos que no permiten el desarrollo del cooperativismo escolar, al que quiero referirme brevemente, motivo por el cual paso a señalar algunas deficiencias, cuando menos, las que yo veo como tales y advierto; desde luego que lo hago con el único propósito de buscar el perfeccionamiento gradual del cooperativismo escolar de México.

I.—En la cooperativa escolar falta uniformidad de criterio en cuanto a los sujetos de derecho cooperativo, en virtud de que la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 en vigor, establece que deben estar integradas por maestros y alumnos; y en cambio, el Reglamento de Cooperativas Escolares de 1962, en vigor, estipula que: ...las cooperativas escolares estarán integradas por maestros, alumnos y empleados de la misma escuela.

En estas circunstancias y atendiendo a lo establecido por el Reglamento de Sociedades Cooperativas Escolares de 1962, que tiene su fundamento legal en la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, no hay concordancia entre ambas disposiciones legales, confirmándose así nuestra objeción y, en consecuencia, pienso que es necesaria la reforma del artículo 13 de la Ley de 1938, para eliminar dicha contradicción y establecer uniformidad de criterio respecto a los sujetos de derecho que se requiere en las sociedades cooperativas escolares para un desarrollo más alagador.

II.—En el artículo 2o. del Reglamento de Cooperativas Escolares en vigor, hay una disposición que a nuestro juicio establece en forma coactiva u obligatoria para la constitución de las cooperativas escolares, principio que debe ser excluído del sistema cooperativo escolar, por considerarla que es contraria a los principios de la doctrina cooperativa; además, se tiene por experiencia que obligar a las personas a constituir cooperativas, son frecuentemente negativos, razón que debe pensarse en un sistema cooperativo liberal o voluntario, por tanto, el artículo 2o. del reglamento citado debe modificarse.

Atendiendo a uno de los principios fundamentales del cooperativismo, el artículo del reglamento que se comenta deberá decir: En

todas las escuelas oficiales y en las particulares que funcionen con autorización legal, se podrán establecer cooperativas escolares que estarán integradas por maestros, alumnos de la misma escuela.

Por lo que se refiere a los elementos de integración de las cooperativas, en la práctica los empleados de las escuelas no forman parte de la cooperativa, por el poco interés que las mismas tiene en ella y porque no adquieren ningún certificado de aportación y las compras que realizan las hacen en las tiendas que los trabajadores al servicio del Estado han establecido en varias localidades donde adquieren a bajo precio los bienes que necesitan, o en las tiendas de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares establecidas con idénticos fines. Por lo explicado, deberá suprimirse la última parte del referido artículo, por lo que concierne a los empleados de las escuelas.

III.—Visto desde el punto de vista práctico, lo establecido por el artículo 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, constituye el obstáculo número uno para el desarrollo de las cooperativas escolares, porque con la función específica que imprime a éstas, va unida una prohibición tácita para el desenvolvimiento de la oferta y la demanda, y no siendo posible por otra parte, dar al alumnado una capacitación útil en lo relativo a la producción, menos para dirigir una empresa perfectamente administrada; reclamando así, que para una preparación más completa en el educando en cuanto a producción, distribución y consumo, es indispensable la derogación o reforma del mencionado artículo 13 de la Ley de 1938, ya que es la que da existencia legal a las cooperativas escolares en el país.

El artículo 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, al dar el carácter de exclusividad de docencia al funcionamiento de las cooperativas escolares, dejan en último plano el principio económico que anima a toda empresa, porque si bien es cierto que la cooperativa escolar no es una empresa de carácter mercantil que persiga la realización de actos con fines de lucro, ni aun actos meramente de carácter civil en la que el fin común sea de carácter preponderantemente económico, lo cierto es que por tratarse de una empresa, ésta está animada por los principios económicos inherentes que le dan vida.

No escapa a la cooperativa escolar de los principios de carácter mercantil, como son los de la oferta y la demanda, por lo que el legislador debe buscar una forma apropiada en la que armonizando estos principios con los de la docencia, den al cooperativismo escolar mayor agilidad y congruencia en cuanto a su funcionamiento, respetando los prin-

cipios que animan a toda empresa y derogando la exclusividad de la docencia en el funcionamiento del cooperativismo escolar de México.

El artículo 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, deberá ser categórico en cuanto a lo que va a ser objeto de la docencia, por lo que se refiere al funcionamiento de las cooperativas escolares, ya que en la forma ambigua en que está redactado, da lugar a muy equivocadas interpretaciones.

Por ejemplo, ¿qué es lo que se va a enseñar en el funcionamiento de una cooperativa escolar? Una primera interpretación, sería la consistente en enseñar a los alumnos que única y exclusivamente deberán referirse a las cooperativas de consumo y no a las de producción.

Otros contestarían que las cooperativas escolares deberán enseñar los principios económicos que toda empresa implica; otros más, dirían que deberían enseñarse el funcionamiento de las cooperativas de distribución y consumo.

A mi manera de ver, la docencia debe referirse exclusivamente al contenido y extensión de los programas vigentes de educación escolar, siempre que éstos se hayan coordinado con las actividades del cooperativismo escolar en cada rama de la enseñanza, tal como se establece en el artículo 9, fracción II, de referencia, al preveer que deberá coordinar su actividad con el desarrollo de los programas escolares en cada rama de la enseñanza aplicando a la enseñanza la serie de problemas o situaciones que se presentan en el funcionamiento de la cooperativa escolar, derivando de los mismos centros de interés, en los que se estudien todas y cada una de las asignaturas que factiblemente se deriven y le sean afines, así como la aplicación de los sistemas de enseñanza más modernos que aconseja la metodología actual.

Dentro del concepto de docencia deberá comprenderse la preocupación sistemática de los profesores a despertar e incrementar en los educandos los hábitos en la práctica de los principios fundamentales del cooperativismo escolar, como son la sociabilidad, la solidaridad, la cooperación, etc. pero deberán tomarse muy en consideración las siguientes ideas:

I.—Debe hacerse una labor de orientación en todo el magisterio, alumnos y padres de familia, mediante conferencias, folletos y transmisiones de radio y, en general, todos los medios de propaganda que se tengan, bajo la dirección del Departamento de Educación Cooperativa y la Comisión de Educación y Propaganda Cooperativa Escolar, ya que el primero es el que se encarga de fomentar el sistema cooperativo escolar en el país y la segunda, la de fomentar la cooperación

exclusivamente en las escuelas donde hay una sociedad cooperativa. De esta manera, se hace una preparación previa y con ello, el aseguramiento del éxito en el campo de la práctica.

2.—Es necesario dar un conocimiento exacto acerca de lo que se deben entender por cooperativismo escolar, las finalidades que se persiguen, así como los procedimientos que deben seguirse para alcanzar esos fines.

Es necesaria la enseñanza de la cooperación, tanto en su forma teórica, como práctica en las escuelas educativas, pero sobre todo en las escuelas normales del país, ya que el maestro debe ser un factor importantísimo para el fomento de la cooperación.

3.—Para el adiestramiento de los profesores que tienen la obligación de enseñar la cooperación escolar y la educación del pueblo en los principios de la cooperación, es necesario crear cursos por correspondencia, no solamente sobre cooperativas sino también sobre economía, civismo, etc.

4.—El Departamento de Educación Cooperativa, debe nombrar un Comité de Cooperativas que presente anualmente un informe, teniendo como base el estudio de la cooperación para que forme parte integrante de los planes de estudio considerados en su conjunto, es decir, desde los planes de estudio de las Escuelas Primarias, hasta las Escuelas Superiores.

5.—Que el Departamento de Educación Cooperativa nombre una comisión de técnicos de pedagogía y cooperativa, para que se encargue de hacer un estudio del cooperativismo y se incluya como materia forzosa en los planes de estudios del profesorado, a fin de que lo conozcan y estén debidamente capacitados para impulsar su desarrollo.

6.—Practicar fielmente los principios fundamentales de la cooperación universal, adoptado por la ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, sin permitir concesiones sobre direcciones que desprestigien la organización cooperativa.

7.—Que la supervisión actual de los inspectores de cooperativas escolares establecidos por el reglamento vigente es deficiente, porque se concretan solamente en el aspecto de la contabilidad, cuando deben hacerlo también en el aspecto de la docencia, para no seguir descuidando lo que es absolutamente indispensable para el progreso de la cooperación escolar.

8.—Que es urgente e inaplazable, por una moralización permanente de las cooperativas escolares para lograr sus fines.

V.—Otro problema que es frecuente en la práctica del cooperativismo escolar, es el que se origina en el artículo 15 del multicitado Re-

glamento de Cooperativas Escolares de 1962, por establecer que al constituirse una cooperativa escolar, deberán pertenecer a la misma los alumnos, maestros y empleados, porque son estos últimos quienes controlan siempre el funcionamiento de la cooperativa escolar, sin dar oportunidad al educando para conocer su funcionamiento, mucho menos para preparar hombres hacia el futuro, como es el ideal del cooperativismo escolar, faltando en esta forma la finalidad esencial que es exclusivamente para enseñar a los alumnos, por tanto, para eliminar esta práctica viciosa del cooperativismo escolar, sugiero que los socios se integren únicamente por alumnos, lo mismo en las escuelas elementales que en las superiores, y los maestros sean únicamente asesores, pero su intervención sea gradual, es decir, en la escuela primaria será mayor para disminuir en las escuelas superiores.

VI.—En el artículo 20 del Reglamento de Cooperativas Escolares en vigor se establece que... cuando un socio deje de formar parte de la cooperativa por cualquier motivo, se devolverá el importe de los certificados de aportación y dar por terminados todos los vínculos creados entre la cooperativa y el socio.

Sin embargo, en la práctica la disposición del citado ordenamiento no se aplica, pues los socios (alumnos) que causan baja en los distintos ciclos por cambio de escuela, expulsión, terminación en su instrucción primaria o por cualquier otro motivo, no se les entrega su certificado de aportación adquirido, porque, por una parte el alumno desconoce sus derechos como socio de la cooperativa escolar, debido a que nunca se les infunde conocimientos elementales sobre cooperación; por otra parte los maestros asesores y el director de la escuela faltan a sus deberes más esenciales en el fomento de la cooperación escolar; por tanto, para corregir la deficiencia señalada al artículo 20 del reglamento que se viene comentando, deberá exigirse del Departamento de Educación Cooperativa el cumplimiento del artículo 35 del mismo reglamento, que se refiere al fomento de la cooperación escolar, y en su caso, aplicar a los infractores las sanciones que se establecen tanto en el Reglamento de Cooperativas Escolares como el Reglamento de las Condiciones Generales de Personal de la Secretaría de Educación Pública.

VII.—En el artículo 24 del Reglamento de Cooperativas Escolares, se establece que el fondo repartible formado por el 50% del rendimiento económico, se distribuirá al finalizar el año escolar entre los socios, en proporción al consumo efectuado por cada uno de ellos en la cooperativa; esto en la práctica ha resultado imposible, pues a pesar de que los

socios (alumnos) consumen artículos en la cooperativa escolar, no disfrutan de la participación del citado fondo repartible de acuerdo con el artículo referido, debido a que no llevan ningún control del consumo realizado, porque no se enseña al educando en este aspecto y no sabe de que, en el momento de adquirir cualquier mercancía, por insignificante que sea, los socios deben recibir un timbre que represente el valor de lo adquirido; de aquí que se llegue a la conclusión de que por los cuatro ángulos en que se observe el estado del movimiento actual del cooperativismo escolar en México, es la inadecuada enseñanza de la cooperación, ya que ésta es un tanto raquítica y egoísta, según nuestra opinión personal.

En tal virtud consideramos que es urgente la coordinación de la cooperativa escolar, con el desarrollo de los programas escolares, en cada rama de la enseñanza, tal como lo establece el artículo 9o. fracción II del Reglamento de Cooperativas Escolares de 1962 para que el magisterio nacional no siga considerando a la cooperativa escolar como un trabajo ajeno a su programa de enseñanza, y solamente de esta manera se podrá lograr un impulso más fuerte sobre la cooperación escolar y eliminar alguna de las deficiencias que actualmente padece el cooperativismo escolar de nuestro país.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—El cooperativismo en el mundo tuvo su origen al concretizarse el ideal de diversos pensadores, para disminuir los efectos que producen las grandes contradicciones económicas que se dan en el devenir histórico.

SEGUNDA.—Con el advenimiento del año de 1880, en México se produjeron grandes cambios económicos, con los que los pensadores mexicanos recogen el ideal universal y establecen las sociedades mutualistas, como un antecedente del cooperativismo en México.

TERCERA.—La Sociedad Cooperativa es una asociación libre de trabajadores, que persiguen una emancipación económica en forma colectiva y bajo un método democrático.

CUARTA.—La institución cooperativa es el ejemplo más noble de la solidaridad humana que practica la clase trabajadora, a efecto de encontrar solución a los problemas que la vida económica depara, poniendo en juego sus propios recursos.

QUINTA.—Las cooperativas tienen el carácter de interés público y, por lo tanto, se ubican dentro del Derecho Público.

SEXTA.—La cooperativa es una persona moral, en atención a que es un ente capaz de tener facultades y deberes integrada por un conjunto de personas que persiguen un fin, un objeto lícito y el reconocimiento expreso por parte del Estado.

SEPTIMA.—La cooperativa escolar es una persona moral de responsabilidad limitada, que reúne y cumple todos y cada uno de los requisitos específicos que se requieren para integrarla.

OCTAVA.—Los educadores mexicanos trasplantan el cooperativismo en México a las instituciones educativas.

NOVENA.—La idea de introducir el cooperativismo en las instituciones educativas, es con el fin de desarrollar en el educando los prin-

cipios básicos del cooperativismo, tales como la solidaridad, la ayuda mutua, la cooperación, etc.

DECIMA.—De las actividades intrínsecas del cooperativismo, el educador debe derivar diversos conocimientos, utilizando los procedimientos más adecuados y aplicando la técnica pedagógica más avanzada.

DECIMA PRIMERA.—La cooperativa escolar se rige por la Ley General de Sociedades Cooperativas y el Reglamento de Cooperativas Escolares.

DECIMA SEGUNDA.—Se pugnaré por suprimir algunas disposiciones tanto de la Ley General de Sociedades Cooperativas, como del Reglamento de Cooperativas Escolares, que hacen nugatorio el desarrollo y funcionamiento del cooperativismo escolar en México.

DECIMA TERCERA.—La vigencia del artículo 80. del Reglamento de Sociedades Cooperativas Escolares, abarcará la extensión literal y jurídica del artículo 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, precisando quiénes deben ser socios de la cooperativa escolar, con exclusión absoluta de los empleados de las escuelas.

DECIMA CUARTA.—En materia de cooperativas escolares, habrá que pensar, siempre en un sistema cooperativo liberal o voluntario, ya que lo que interesa no es la cantidad de cooperativas escolares, sino la calidad para que sirva de modelo y se fomente sobre bases firmes.

DECIMA QUINTA.—El carácter exclusivo que se da actualmente al funcionamiento de las cooperativas escolares, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas y el Reglamento de Cooperativas Escolares en vigor, debe suprimirse para lograr una mayor preparación en los educandos respecto a la producción, distribución y consumo, aunque la cooperativa escolar no sea una empresa de carácter mercantil.

DECIMA SEXTA.—La enseñanza del sistema cooperativo escolar podrá llevarse de acuerdo con la coordinación y desarrollo de los programas escolares en cada rama de la enseñanza, utilizando los sistemas de enseñanza más modernos que aconseja la metodología actual.

DECIMA SEPTIMA.—En la cooperativa escolar falta uniformidad de criterio, en cuanto a los sujetos de derecho cooperativo.

DECIMA OCTAVA.—Es necesario dar un conocimiento exacto acerca del concepto de lo que se entiende por cooperativismo escolar, las finalidades que se persiguen, así como los procedimientos que deben seguirse para la consecución de esos fines.

DECIMA NOVENA.—Practicar fielmente los principios fundamentales de la cooperación universal, adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional, sin permitir concesiones sobre direcciones que desprestigien la organización cooperativa.

BIBLIOGRAFIA

- BALLESTEROS, Antonio.—“COMO SE ORGANIZA LA COOPERATIVA ESCOLAR EN LA ESCUELA PRIMARIA”.—Ediciones Pedagógicas Escolares.—México, 1938.
- BOGARDUS, Emory S.—“PRINCIPIOS Y PROBLEMAS DEL COOPERATIVISMO”.—Libros Unidos.—México, 1964.
- BRALICH, Jorge.—“EL COOPERATIVISMO COMO METODO DE EDUCACION SOCIAL.—Editora Flora.—Buenos Aires, 1967.
- BARRERA Graf.—“TRATADO DE DERECHO MERCANTIL”.—Edición Porrúa, S. A. México, 1957.
- CASO, Antonio.—“SOCIOLOGIA”.—Editorial Porrúa S. A.—México, 1951.
- FLORIS Margadant, Guillermo.—“APUNTES BREVISIMOS DEL 2o. CURSO DE DERECHO ROMANO.—1958.
- FLORES García, Fernando.—“ANTECEDENTES DE LA HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL”.—Tesis.—México, D. F. 1952.
- FROLA, Francisco.—“LA COOPERACION LIBRE”.—José Porrúa, Hnos. México, 1938.
- GARCIA López, Agustín.—“APUNTES INEDITOS SOBRE CONTRATOS”.—México, 1958.
- GARCIA Maynes, Eduardo.—“INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO”. Editorial Porrúa, S. A.—México, 1951.
- INST. INVEST. ECONOMICAS.—“EL MOVIMIENTO COOPERATIVO ESCOLAR EN MEXICO”.—Ediciones Minerva.—Distrito Federal 1944.
- INST. INVEST. ECONOMICAS DE LA U.N.A.M.—“LEGISLACION SOBRE COOPERATIVAS EN MEXICO”.—1934.
- MLADEMATZ, Gromoslav.—“HISTORIA DE LAS DOCTRINAS COOPERATIVAS”.—Editorial América.—México, 1949.

- MATEOS, Agustín.—“GRAMATICA LATINA”—México, D. F. 1946.
- MOSSA, Lorenzo.—“DERECHO MERCANTIL”.—Tomo I.—Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana.—Buenos Aires 1940.
- MANTILLA Molina, Roberto.—“DERECHO MERCANTIL”.—Editorial Porrúa, S. A.—México, MCMLXIII.
- RECASENS Siches Luis.—“TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA”.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1964.
- RAMIREZ Cabañas, Joaquín.—“COOPERATIVISMO”.—Conferencias dadas a los maestros del D. F., 1935.
- ROCCO, Alfredo.—“PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL”.—Editorial Nacional.—México, 1950.
- RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín.—“DERECHO MERCANTIL”.—Editorial Porrúa, S. A.—México, D. F., 1966.
- ROQUE Zúñiga, Juventino.—“EL COOPERATIVISMO EN MEXICO”.—Tesis. U.N.A.M. 1964.
- RUBIO Villagrán, Julio.—“AGENDA DEL MAESTRO”.—Editorial Porrúa, S. A. 1967.
- SALINAS Puente, Antonio.—“DERECHO COOPERATIVO”.—Editorial Cooperativismo.—México, 1954.
- STAUFINHRT, Franz.—“COOPERATIVAS DE CONSUMO”.—Colección Labor.—Volumen 70.
- SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION.—Revista.—“A MITAD DE LA JORNADA”.—Editorial de Maestro.—México, 1959.
- TENA, Felipe de J.—“DERECHO MERCANTIL”.—Tomo I.—Librería Porrúa, S. A.—México, D. F. 1938.
- TRUEBA Urbina Alberto.—“¿QUE ES LA CONSTITUCION POLITICA SOCIAL?”.—Segunda Edición.—México, D. F. 1954.